

V-207

**XXI EDICIÓN DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL VÍCTOR CARLOS
GARCÍA MORENO, PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE PENAL
INTERNACIONAL**

(2023)

SALA DE JUICIO XIV DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA DE CASIA

EN EL CASO DE

LA FISCALÍA v. ROLANDO DE TODOS LOS SANTOS

MEMORIAL DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS

I. LISTA DE ABREVIATURAS.....	4
II. ÍNDICE DE AUTORIDADES.....	5
III. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS	12
IV. CUESTIONES A ABORDAR.....	14
V. RESUMEN DE ARGUMENTOS.....	15
VI. ARGUMENTOS	16
A. ESTÁNDAR DE PRUEBA APLICABLE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66(3) DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.	16
i. VALOR PROBATORIO DE PRUEBAS DIGITALES.....	17
B. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO	18
C. ROLANDO DE TODOS LOS SANTOS COMETIÓ MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE EL CRIMEN DE GENOCIDIO.....	19
i. Se cumplieron más allá de toda duda razonable los elementos generales necesarios para acreditar el crimen de genocidio.....	20
a) El grupo minoritario “Los Rosa” es un grupo religioso	20
b) Se acredita el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra el grupo “Los Rosa” o que por sí misma haya podido causar esa destrucción total o parcial.....	21
c) Rolando de Todos los Santos tenía la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal.	22
ii. Se cumplieron más allá de toda duda razonable los elementos particulares exigidos por las diversas modalidades de genocidio	24
a) Matanza de miembros del grupo “Los Rosa”	24
b) Lesión grave a la integridad física o mental a miembros del grupo “Los Rosa”	25
c) Se sometió intencionalmente al grupo “Los Rosa” a condiciones de existencia que acarrearón su destrucción física.....	27
d) Traslado por la fuerza de niños del grupo “Los Rosa” a otro grupo.	28
D. ROLANDO DE TODOS LOS SANTOS ES RESPONSABLE BAJO EL ARTÍCULO 25(3)(E) EN LA MODALIDAD DE INSTIGAR DIRECTA Y PUBLICAMENTE A COMETER EL CRIMEN DE GENOCIDIO	30
i. Se cumple con el elemento de que sea cometido en público	30

ii. Se cumple con el elemento de que sea directo.....	32
E. ROLANDO DE TODOS LOS SANTOS COMETIÓ CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE	33
i. Los ataques hacia la Comunidad Rosa ocurrieron en virtud de una política organizacional	34
a) Existió una línea clara de conducta que implicó la comisión de persecución	34
b) El ataque fue en contra de la población civil.....	35
c) Existió una política estatal o organizacional	36
ii. Los ataques dirigidos en contra de la comunidad Rosa fueron generalizados y sistemáticos.....	37
iii. Existió un nexo entre las conductas de Rolando de Todos los Santos y los ataques	38
iv. Rolando de Todos los Santos tenía conocimiento sobre los ataques en contra de la Comunidad Rosa.	39
F. ROLANDO DE TODOS LOS SANTOS COMETIÓ EL CRIMEN DE PERSECUCIÓN MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE.....	40
i. Se privó gravemente de sus derechos fundamentales a la comunidad rosa.....	40
a) Se privó del derecho a la vida a personas Rosa	41
b) Se privó privación del derecho de pensamiento y expresión de las víctimas .	42
c) Se les privó a las personas Rosa del derecho a la integridad física	43
ii. Rolando de Todos los Santos dirigió su conducta en contra de “los Rosa” en razón de su identidad.	44
iii. Rolando de Todos los Santos dirigió su conducta en contra de “Los Rosa” por motivos religiosos y de género	45
a) Ronaldo de Todos los Santos cometió el crimen de persecución por motivos culturales.....	45
b) Ronaldo de Todos los Santos cometió el crimen de persecución por motivos de género	46
c) Ronaldo de Todos los Santos cometió el crimen de persecución por motivos de Religiosos	48
d) Rolando de todos los Santos contaba con una intención discriminatoria	48
G. ROLANDO DE TODOS LOS SANTOS ES RESPONSABLE DE INDUCIR EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 25(3)(B)	49
i. Rolando de Todos los Santos tenía influencia sobre otros para que realizaran el crimen.	50

ii. Rolando de Todos los Santos indujo directamente en la comisión del crimen de persecución.....	51
H. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD	52
i. Rolando de todos los Santos ya no se encuentra en una situación de vulnerabilidad	52
ii. Rolando de Todos los Santos Coacción	53
VII. PETITORIOS.....	54

I. LISTA DE ABREVIATURAS

CONCEPTO	ABREVIATURA
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Penal Internacional	CPI
Elementos de los Crímenes	EC
Estatuto de la Corte Penal Internacional	ECPI
Gran Iglesia de Antaño	GIA
Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia	TPIY
Tribunal Penal Internacional para Ruanda	TPIR
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Reglas de Procedimiento y Prueba	RPP

II. ÍNDICE DE AUTORIDADES

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

- I. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, 1144 UNTS 123, entrada en vigor 18 de julio de 1978.
- II. Convención de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, Resolución 44/25, entrada en vigor 2 de septiembre de 1990
- III. Convención para la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio, 9 de diciembre de 1948, 78 UNTS 277, entrada en vigor 12 de enero de 195.
- IV. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 3 de septiembre de 1981, UNTS 1249, entrada en vigor 3 de septiembre de 1981.
- V. Elementos de los Crímenes, 9 de septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3, entrada en vigor en 2010.
- VI. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, 2187 UNTS. 90, entrada en vigor el 1 de julio de 2002.
- VII. Reglas de Procedimiento y Prueba, 10 septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3 y Corr. 1, entrada en vigor en 2013.

JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES Y CORTES INTERNACIONALES

CPI

- Corte Penal Internacional, *Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda, Sala de Juicio II, 9 de junio de 2014, ICC-01/04-02/06.
- Corte Penal Internacional, *Prosecutor v. Callixte Mbarushimana*, Decision on the confirmation of charges, Sala de apelación 16 de diciembre de 2011, ICC-01/04-01/10.
- Corte Penal Internacional, *Prosecutor v. Dominic Ongwen*, Defence Request for the Chamber to Issue an Immediate Ruling Confirming the Burden and Standard of Proof Applicable to Articles 31(1)(a) and (d) of the Rome Statute, Sala de Juicio 28 de enero de 2019, ICC-02/04-01/15.
- Corte Penal Internacional, *Prosecutor v. Dominic Ongwen*, Judgment, Sala de Juicio IX, 4 de febrero de 2021, No. ICC-02/04-01/15.

- Corte Penal Internacional, *Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, Decision on the Set of Procedural Rights Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case, Sala de Juicio, 13 de mayo de 2008, ICC-01/04-01/07.
- Corte Penal Internacional, *Prosecutor v. Germain Katanga*, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, Sala de Juicio II, 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07.
- Corte Penal Internacional, *Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo*, Decision on the admission into evidence of items deferred in the Chamber's "Decision on the Prosecution's Application for Admission of Materials into Evidence Pursuant to Article 64(9) of the Rome Statute", Sala de Juicio III, 27 de junio de 2013 ICC-01/05-01/08.
- Corte Penal Internacional, *Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo*, Judgment pursuant to article 74 of the Statute Sala de Juicio III, 21 marzo de 2016, ICC-01/05-01/08.
- Corte Penal Internacional, *Prosecutor v. Laurent Gbagbo*, Decision on the Confirmation of Charges against Laurent Gbagbo, Sala Preliminar I, 12 de junio de 2014, ICC-02/11-01/11.
- Corte Penal Internacional, *Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, Decision on the prosecution 's application for warrant of arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, Sala de Cuestiones Preliminares, 4 de marzo de 2009, ICC-02/05-01/09.
- Corte Penal Internacional, *Prosecutor v. Ruto, Koshey and Sang*, Decision on the confirmation of charges, Sala de Cuestiones Preliminares, 23 de enero de 2012, ICC-01/09-01/11.
- Corte Penal Internacional, *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Consolidated E-Court Protocol, ICC-01/04-01/06, 4 de abril de 2008
- Corte Penal Internacional, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dylio*, Decision on the requests of the Prosecutor and the Defence for suspensive effect on the appeals against Trial Chamber I's Decision on Victims Participation of 18 January 2008, Sala de Apelación, 22 de mayo de 2008, ICC-01/04-01/06 OA9 OA10.
- Corte Penal Internacional, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, Sala de Juicio I, 14 de marzo de 2012, ICC-01/04-01/06
- Corte Penal Internacional, *Situation in the Republic of Côte D'Ivoire*, Decision on the Request for authorisation of an investigation pursuant to article 15, Sala de Cuestiones Preliminares.

Corte Internacional de Justicia

- Corte Internacional de Justicia, Case of the Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Advisory Opinion, Corte Internacional de Justicia, 28 de mayo de 1951.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 631.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004

Tribunal Penal Internacional para Ruanda

- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v. Alfred Musema*, Judgment and Sentence, Sala de Juicio I, ICTR-96-13-T, 27 de enero de 2000.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v. Athanase Seromba*, Judgment, Sala de Apelación, ICTR-2001-66-A, 12 de marzo de 2008.

- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v. Augustin Ndingiyimana, François-Xavier Nzuwonemeye e inocente Sagahutu*, Judgment, Caso No. ICTR-00-56-A, 11 de febrero de 2014.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, Judgment, Sala de Juicio II, ICTR-95-1-T, 21 de mayo de 1999.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v. Ferdinand Nahimana et. al.*, Judgment and Sentence, Sala de Juicio I, ICTR-99-52-T, 3 de diciembre de 2003.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda*, Judgment and Sentence, Sala de Juicio I, ICTR-96-3-T, 6 de diciembre de 1999.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda*, Judgment and sentence, Sala de Apelación, 26 de mayo de 2003, ICTR-96-3-A.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v. Georges Ruggiu*, Judgment and Sentence, Sala de Juicio I, ICTR-97-32-I, 1 de junio de 2001.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v. Ignace Bagilishema*, Judgment, Sala de Juicio I, ICTR-95-1A-T, 7 de junio de 2001.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v. Jadranko Prlić*, Judgement, Sala de Juicio Case No. IT-04-74-T, 29 de mayo de 2013.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, Sala de Juicio I, ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v. Jean Kambanda*, Judgment and Sentence, Sala de Juicio ICTR-97-23-S, 4 septiembre 1998.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v. Juvénal Kajelijeli*, Judgment and Sentence, Sala de Juicio II, ICTR-98-44A-T, 1 de diciembre de 2003.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v. Pauline Nyiramasuhuko, Arsène Shalom Ntahobali, Sylvain Nsabimana, Alphone Nteziryayo, Joseph Kanyabashi and Élie Ndayambaje*, Judgment, Sala de Juicio, ICTR-98-42-A, 14 de Diciembre de 2015.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *The Prosecutor v. Sylvestre Gacumbitsi*, Judgment, Sala de Juicio III, ICTR-2001-64-T, 17 de junio de 2004.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Prosecutor v. Tharcisse Muvunyi*, Judgment and Sentence, Sala de Juicio II, ICTR-2000-55A-T, 12 de septiembre de 2006.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Dario Kordic and Mario Cerkez*, Appeal Judgment, Sala de Apelaciones, IT-95-14/2-A, 17 de diciembre de 2004.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Dusko Tadic*, Appeal Judgment, Sala de Apelaciones, 15 de julio de 1999, No- IT-94-1-A.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Goran Jelusic*, Appeal Judgment, Sala de Apelaciones, IT-95-10-A, 5 de julio de 2001.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Grégoire Ndahimana*, Judgment, Sala de juicio Caso No. ICTR-01-68-A, 16 December 2013
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Jadranko Prlić*, Judgment, Sala de juicio Caso No. IT-04-74-T, 29 de mayo de 2013
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic*, Appeal Judgment, Sala de Apelación, IT-69-23/IT-96-23-1, 12 de junio de 2002
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Milomir Stakic*, Judgment, Sala de Apelaciones, IT-97-24-A, 22 de marzo de 2006.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Milorad Krnojelac*, Judgment, Sala de Juicio II, IT-97-25-T, 15 de marzo de 2002.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Miroslav Kvočka et al.*, Judgement, Sala de Apelaciones, 28 February 2005, IT-98-30/1-A.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Naletilic and Martinovic*, Judgment, Sala de Juicio, IT-98-34-T, 31 Marzo, 2003.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Pauline Nyiramasuhuko, Arsène Shalom Ntahobali, Sylvain Nsabimana, Alphone Nteziryayo, Joseph Kanyabashi and Élie Ndayambaje*, Judgment, Sala de Juicio Caso No. ICTR-98-42-A, 14 de diciembre de 2015.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Radislav Krstić*, Judgment, Sala de Juicio, IT-98-33-T, 2 de agosto de 2001
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Radoslav Brdanin*, Judgment, Sala de juicio II, Caso Núm. IT-99-36-T, 1 de Septiembre de 2004

- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Radovan Karadžić*, Caso No. IT-95-5/18-T, Sala de Juicio, Versión pública redactada de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016 - Volumen I de IV (TC), 24 de marzo de 2016.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, Judgement, Sala de Juicio, 3 de marzo de 2000, No. IT-95-4-T.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *The Prosecutor v. Vlastimir Dordevic*, Appeals Judgement, Sala de Apelaciones, 27 de enero de 2014
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Vojislav Šešelj*, Judgement, Sala de juicio Caso No. IT-03-67-T, 31 de marzo de 2016
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Vujadin Popovic*, Judgment, Sala de Juicio I, IT-05-88-T, 10 de junio de 2010.
- Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *Prosecutor v. Zoran Kupreškić, Mirjan Kupreškić, Vlatko Kupreškić, Drago Josipovic, Dragan Papic, Vladimir Santic*, Judgment, Sala de Juicio, 14 de enero del 2000, IT-95-16-T.

Sistema de Naciones Unidas

- Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, Asamblea General 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 A(III)
- Naciones Unidas, Estrategia de Género IIM y Plan de Implementación, Asamblea General, 30 de septiembre de 2020.
- **Otros**
 - Asamblea General, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, A/73/152, 12 de julio de 2018.
 - UNESCO, Declaración Universal de las Unesco sobre la diversidad cultural, adoptada el 2 de noviembre de 2001.
 - Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio

realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12.

- Naciones Unidas, Terminología sobre reducción del riesgo de desastres, United Nations International Strategy for Disaster Reduction (UNISDR), doc. 7817, 2009.

Otros

- Draft Code of Crimes Against the Peace and Security of Mankind, art. 2(3)(f); Report of the International Law Commission to the General Assembly, 51 U.N. ORGA Supp. (No. 10), at 26, U.N. Doc. A/51/10(1996).
- AGNU; Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión, 25 de noviembre de 1981
- OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012.

III. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS

En el presente caso, se abordan los terribles eventos ocurridos en la República de Casia, ubicada en Centroamérica. Tras su independencia, la nación adoptó una ideología armada y religiosa liderada por los Grolsch. No fue hasta 1980 que se estableció una República democrática y

laica, dando apoyo a diversas minorías, entre ellas el grupo minoritario "Los Rosa" ubicado en las zonas de Kuychi, Konijin y Nijin, quienes abrazaban la libertad de expresión de género y no reconocen géneros preestablecidos al nacer.

Sin embargo, en 2003 con un golpe de Estado liderado por el general Pompadua, se instauró un régimen militar en Casia y creando el grupo militar conocido como Awqa, desde entonces han venido utilizando la supuesta amenaza de las minorías religiosas a la soberanía nacional y la integridad territorial como excusa para ejercer control haciendo uso de la fuerza. Esto resultó en la eliminación de políticas inclusivas y el reconocimiento únicamente de familias tradicionales en la legislación.

Por otro lado, el grupo GIA, que representaba a la comunidad Antañal, rechazaba las creencias de la comunidad LGBTQ+, considerándolas idolatría a demonios y la herejía. Dicho grupo tiene como representante al Eerste Priester quien es el elegido representante del Espíritu en la tierra, siendo el único que puede “conversar” con el Espíritu y transmitir sus mensajes al pueblo Antañal, los cuales le tienen una lealtad incuestionable. Actualmente, Rolando de Todos los Santos, funge como Eerste Priester de la GIA.

La convivencia pacífica entre la comunidad Antañal y Rosa se vio amenazada tras varios factores determinantes como la histórica animadversión contra la comunidad Rosa, el incremento de la influencia de la GIA en las esferas políticas y militares, así como la entrada de medios de comunicación digital que propició la circulación de un video en 2020 en la plataforma mundial Alpha, que alegaba una supuesta violación y asesinato de una mujer Antañal por dos hombres transexuales Rosa. Esto desató una ola de violencia, respaldada por Rolando de Todos los Santos, que resultó en cuatro ataques brutales en 2021 en las comunidades Rosa.

Estos ataques incluyeron secuestros, matanzas, destrucción de viviendas y lugares sagrados, así como terapias de electroshock y violencia sexual contra menores. Además, grupos Rosa como "las Convivir por la Paz" fueron víctimas de violación y tortura, siendo calificados como demonios.

Derivado de lo anterior Rolando de Todos los Santos así como cuentas oficiales de la GIA estuvo emitiendo publicaciones agresivas en Alpha incitando el uso de violencia física en contra del grupo Rosa.

En 2022, se inició una investigación sobre Casia por genocidio y crímenes de lesa humanidad. Esto culminó en la orden de arresto de Rolando de Todos los Santos el 23 de marzo de 2023, y actualmente, estamos en juicio.

IV. CUESTIONES A ABORDAR

- I. Esta Representación Legal de las Víctimas dará a conocer la legitimación que tiene para participar en el presente caso.
- II. Esta Representación Legal de las Víctimas sostiene que Rolando de Todos los Santos cometió el crimen de genocidio mediante matanza de miembros de un grupo religioso contemplado en el artículo 6(a), lesión grave a la integridad física o mental contemplado en el artículo 6(b), sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial contemplado en el artículo 6(c) y traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo contemplado en el artículo 6(e) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, más allá de toda duda razonable.
- III. Esta Representación Legal de las Víctimas sostiene que Rolando de Todos los Santos es responsable del crimen de genocidio bajo la forma de responsabilidad del artículo 25(3)(e), por instigación directa y pública más allá de toda duda razonable.
- IV. La configuración de los elementos que acreditan el crimen de genocidio
- V. Esta Representación Legal de las Víctimas sostiene que Rolando de Todos los Santos es responsable del crimen de lesa humanidad, bajo la forma de responsabilidad del artículo 25(3)(b), por incitar a cometer persecución en contra de la comunidad Rosa más allá de toda duda razonable.

V. RESUMEN DE ARGUMENTOS

I. La Corte debe declarar que esta Representación está debidamente legitimada para actuar en este proceso, teniendo como prioridad el interés de las 6,283 víctimas resultantes de los ataques en la República de Casia.

II. La Corte debe declarar que existen los elementos que acreditan el crimen de genocidio mediante matanza de miembros de un grupo religioso contemplado en el artículo 6(a), lesión grave a la integridad física o mental contemplado en el artículo 6(b), sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial contemplado en el artículo 6(c) y traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo contemplado en el artículo 6(e) del Estatuto, más allá de toda duda razonable.

III. La Corte debe declarar que existen más allá de toda duda razonable los elementos que acreditan la responsabilidad del crimen de genocidio bajo la forma de responsabilidad del artículo 25(3)(e), de insitgar a cometer genocidio de acuerdo con el artículo 25(3)(e) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

IV. La Corte debe declarar que se acreditan más allá de toda duda razonable los elementos para acreditar crímenes de lesa humanidad de persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos culturales, religiosos y de género, contemplado en el artículo 7(1)(h) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

V. La Corte debe declarar que existen más allá de toda duda razonable los elementos que acreditan la responsabilidad bajo la modalidad de haber incitado pública y directamente a otros a cometer crímenes de lesa humanidad, de conformidad al artículo 25(3)(b) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

VI. La Corte no debe reconocer a Rolando de Todos los Santos como un acusado en situación de vulnerabilidad puesto que no cumple con los requisitos establecidos por la Corte.

VI. ARGUMENTOS

A. ESTÁNDAR DE PRUEBA APLICABLE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 66(3) DEL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

En la presente etapa, la Sala de Juicio XIV debe estar convencida de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable.¹ Es por ello que la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI o Corte) al evaluar las pruebas, debe estar segura de que solo hay una conclusión razonable derivada de los hechos en particular.²

De acuerdo con jurisprudencia de la CPI, este estándar no puede consistir en una duda imaginaria, basada en la empatía o perjuicio, sino que debe basarse en la lógica y sentido común, y tener un vínculo racional con la evidencia, la falta de ésta o sus inconsistencias.³

i. VALOR PROBATORIO DE PRUEBAS DIGITALES

Se puede definir a la evidencia digital como aquella información almacenada o transmitida en forma binaria, la cual puede ser obtenida de diversas fuentes; no obstante, no todos los tipos de evidencia digital pueden ser utilizadas por los tribunales, pues se requiere que la misma sea confiable y tenga suficiente valor probatorio.⁴

Esta evidencia obtenida y creada por dispositivos digitales, está regulada por el “ICC E-court Protocol”, el cual se centra en la evidencia digital de fuente abierta,⁵ entre las que se encuentran publicaciones en redes sociales, los medios de comunicación o imágenes compartidas

¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1 de julio de 2002, U. N. T. S. No. 38544, artículo 66 (En adelante, ECPI)

² CPI, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, Sala de Juicio I, 14 de marzo de 2012, ICC-01/04-01/06, párr. 111. (En adelante CPI, *Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute); CPI, *Prosecutor v. Germain Katanga*, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute, Sala de Juicio II, 7 de marzo de 2014, ICC-01/04-01/07, párr.109. (En adelante CPI, *Prosecutor v. Germain Katanga*, Judgment pursuant to Article 74 of the Statute).

³ CPI, *Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo*, Judgment pursuant to article 74 of the Statute, Sala de Juicio III, 21 marzo de 2016, ICC-01/05-01/08, párr. 216 (En adelante CPI, *Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo*, Judgment pursuant to article 74 of the Statute); TPIR, *Prosecutor v. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda*, Judgment and sentence, Sala de Apelación, 26 de mayo de 2003, ICTR-96-3-A, para. 488. (En adelante TPIR, *Prosecutor v. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda*, Judgment and sentence)

⁴De Arcos Tejerizo, María, *Digital evidence and fair trial rights at the International Criminal Court*, Leiden Journal of International Law, 2003, p. 1; Novak, Martín, et. al., *New Approaches to Digital Evidence Acquisition and Analysis*, National, Institute of Justice Journal, 2019, p. 1.

⁵CPI, *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Consolidated E-Court Protocol, ICC-01/04-01/06, 4 de abril de 2008, p. 3.

públicamente por ciudadanos.⁶

En este sentido, la Corte ha establecido, a través de la interpretación del artículo 69(4) del Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante, ECPI), que la admisión de cualquier material probatorio presentado debe satisfacer la siguiente prueba: (i) debe ser relevante para el caso; (ii) tener valor probatorio; y (iii) su valor probatorio debe compensar cualquier efecto perjudicial que pudiera causar su admisión.⁷

En el presente caso la Corte cuenta con material probatorio en calidad de imágenes de publicaciones y comentarios que circularon a través de la plataforma Alpha, así como las declaraciones de las víctimas, testigos y peritos.⁸

Estas pruebas deben ser tomadas en cuenta puesto que efectivamente fueron analizadas por expertos en falsificación de imágenes, quienes confirmaron su validez y confiabilidad; adicionalmente igualmente fueron evaluadas y valoradas por analistas expertos en fuentes digitales abiertas.⁹

Por último, los analistas y expertos de la Fiscalía de la Corte siguieron las metodologías necesarias para cumplir con los requerimientos de las Reglas de Procedimiento y Prueba (en adelante, RPP) .¹⁰

Es por todo lo anterior que esta Representación considera que la evidencia digital proporcionada debe ser tomada en cuenta para la evaluación de los crímenes y culpabilidad de Rolando de Todos los Santos.

B. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO

⁶ De Arcos Tejerizo, María, *op. cit.*, p.3

⁷ ECPI art. 69(4); CPI, *Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo*, Decision on the admission into evidence of items deferred in the Chamber's "Decision on the Prosecution's Application for Admission of Materials into Evidence Pursuant to Article 64(9) of the Rome Statute", Sala de Juicio III, 27 de junio de 2013 ICC-01/05-01/08, párr. 9.

⁸ Hechos del Caso, párr. 60

⁹ Hechos del Caso, párr. 61

¹⁰ Respuesta a las preguntas aclaratorias, párr. 10

De conformidad con el artículo 68(3) del ECPI se establecen las disposiciones generales sobre la participación de las víctimas ante los procedimientos de la Corte, concediéndoles un papel autónomo e independiente en la fase de juicio, en la medida de que sus intereses personales se vean afectados.¹¹

En observancia de la Regla 85 de las RPP, que establece que son víctimas las que han sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen competencia de la Corte,¹² el interés fundamental de las presentes víctimas es la determinación de los hechos, la identificación de los responsables y su declaración de responsabilidad, lo que constituye la raíz del derecho a la verdad.¹³

Asimismo, de acuerdo con el artículo 75(1) y (3) del ECPI, la Corte podrá tomar en cuenta las observaciones de las víctimas para determinar el alcance de sus daños y pérdidas con base a los principios aplicables a la reparación.¹⁴

Por lo tanto, esta Representación Legal de las Víctimas (en adelante, RLV) tiene legitimidad para participar en la presente etapa de juicio ante la CPI por los hechos ocurridos en la República de Casia, ya que de conformidad con el artículo 68 del ECPI,¹⁵ así como con las RPP,¹⁶ y la jurisprudencia de la CPI,¹⁷ se reconoce el papel legítimo y activo de las víctimas en este procedimiento y su rol significativo en los procesos penales ante la CPI.¹⁸

Asimismo, esta Representación acota el interés de las 6,283 víctimas, de presentar una solicitud para la adopción de medidas compensatorias por el daño causado por la comisión de los

¹¹ ECPI, artículo 68(3).

¹² Reglas de Procedimiento y Prueba, 10 septiembre de 2002, ICC-ASP/1/3 y Corr. 1, entrada en vigor en 2013, regla 85 (En adelante RPP)

¹³ CPI, *Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, Decision on the Set of Procedural Rights Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case, párr. 32.

¹⁴ ECPI artículo 75

¹⁵ ECPI, artículo 68(3)

¹⁶ RPP, reglas 89, 91, 92 y 93.

¹⁷ CPI, *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, Decision on the requests of the Prosecutor and the Defence for suspensive effect on the appeals against Trial Chamber I's Decision on Victims Participation of 18 January 2008, Sala de Apelación, 22 de mayo de 2008, ICC-01/04-01/06 OA9 OA10, párr. 34.

¹⁸ CPI, *Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, Decision on the Set of Procedural Rights Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case, 13 de mayo de 2008, ICC-01/04-01/07, párr. 157 (En adelante CPI, *Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*, Decision on the Set of Procedural Rights Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case)

crímenes, asimismo, la sanción del autor.¹⁹

C. ROLANDO DE TODOS LOS SANTOS COMETIÓ MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE EL CRIMEN DE GENOCIDIO

De conformidad con el artículo 6 del ECPI, se entenderá por genocidio cualquiera de los actos cometidos de conformidad con el propio artículo, con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal.²⁰

En la jurisprudencia de la CPI se ha retomado la definición creada por Raphael Lemkin²¹ y reconoce que su particular gravedad debido a que ha infligido grandes pérdidas a la humanidad, por lo para evitar que tenga lugar se requiere la cooperación internacional.²²

Al mismo tiempo en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante, TPIY) se estableció que las disposiciones del crimen de genocidio se enmarcan en el derecho internacional consuetudinario.²³ De la misma forma, la Corte Internacional de Justicia colocó al genocidio al nivel de *ius cogens* debido a su extrema gravedad.²⁴

i. Se cumplieron más allá de toda duda razonable los elementos generales necesarios para acreditar el crimen de genocidio

De conformidad con los Elementos de los Crímenes (en adelante, EC) para las diversas modalidades del crimen de genocidio se requiere la acreditación de los siguientes elementos comunes: a) que la persona o personas hayan pertenecido a un grupo nacional, étnico, racial o religioso determinado; b) que el autor haya tenido la intención de destruir, total o parcialmente,

¹⁹ Hechos del Caso, párr. 58.

²⁰ ECPI, artículo 6

²¹ CPI, *Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, Decision on the prosecution's application for warrant of arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, 4 de marzo de 2009, ICC-02/05-01/09, párr.114 (En adelante CPI, *Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, Decision on the prosecution's application for warrant of arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir); Lemkin, R., *Axis Rule in Occupied Europe*, laws of occupation, analysis of government, proposals for redress, Lawbook Exchange, 1944, p. 79.

²² Convención para la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio, 9 de diciembre de 1948, 78 UNTS 277, entrada en vigor 12 de enero de 1951.

²³ TPIY, *Prosecutor v. Goran Jelusic*, Judgment, párr. 60

²⁴ CIJ, *Case of the Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, Advisory Opinion, Corte Internacional de Justicia, 28 de mayo de 1951, p. 23.

a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal; c) que los actos hayan tenido lugar en el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra ese grupo o haya podido por sí misma causar esa destrucción.²⁵

a) El grupo minoritario “Los Rosa” es un grupo religioso

El artículo 6 del ECPI establece que el genocidio debe ser cometido en contra de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal,²⁶ esto debido a que los mismos son considerados grupos estables, constituidos de manera permanente, ya sea que estén determinados por el nacimiento, a diferencia de los grupos más “móviles” que se integran por compromiso voluntario e individual, como los grupos políticos y económicos.²⁷

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (En adelante TPIR), un grupo religioso consiste de un grupo de personas que comparte la misma denominación, imagen espiritual, modo de adoración o creencias comunes y practican formas comparables de culto.²⁸

En el presente caso, en la República de Casia existe el grupo religioso denominado “Los Rosa”, cuyos integrantes comparten la creencia común de que no existe un género preestablecido al nacer y respetan el derecho de cada persona a manifestar libremente su propio género y adaptación física, emocional o mental.²⁹

Así mismo practican formas de culto compartidas, al vivir en residencias comunales, no tener estructuras familiares basadas en relaciones de sangre y considerar a todos los miembros como una gran familia, todo lo anterior bajo el cuidado y dirección del Unicornio Rosa Invisible, el

²⁵ EC artículo 6, 6(a), 6(b), 6(c), 6(d), 6(e).

²⁶ ECPI artículo 6

²⁷ TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, Sala de Juicio I, ICTR-96-4-T, 2 de septiembre de 1998, párr. 511. (En adelante TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment); TPIR, *Prosecutor v. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda*, Judgment and sentence, párr. 56; TPIR, *Prosecutor v. Alfred Musema*, Judgment and Sentence, Sala de Juicio I, ICTR-96-13-T, 27 de enero de 2000, párr. 162. (En adelante TPIR, *Prosecutor v. Alfred Musema*, Judgment and Sentence).

²⁸ TPIR, *Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, Judgment, Sala de Juicio II, ICTR-95-1-T, 21 de mayo de 1999, párr. 98. (En adelante TPIR, *Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, Judgment); TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, párr. 515.

²⁹ Hecho del Caso, párr. 7 y 24.

cual es la imagen espiritual que todos los miembros adoran.³⁰

Habiéndose acreditado los elementos identitarios relativos, queda demostrado más allá de toda duda razonable que el grupo minoritario “Los Rosa” es un grupo religioso.

b) Se acredita el contexto de una pauta manifiesta de conducta similar dirigida contra el grupo “Los Rosa” o que por sí misma haya podido causar esa destrucción total o parcial.

La valoración “manifiesta” se debe de hacer de manera objetiva,³¹ es decir, que los ataques se deben de llevar a cabo de manera consistente y metodológica,³² de esta manera al exigir que los actos de genocidio sean llevados a cabo en el contexto de una pauta manifiesta de conducta, se excluye aquellos actos aleatorios o aislados.³³

Es por lo anterior que, el crimen de genocidio solo se actualiza una vez que la conducta relevante presenta una amenaza concreta a la existencia del grupo o a parte del mismo, lo anterior hace referencia a que dicha amenaza a la existencia del grupo no sea latente o hipotética.³⁴

En el presente caso, existió una pauta manifiesta de conducta en virtud de que a partir del año 2020 se cometieron ataques continuos en contra del grupo Rosa, puesto que: i) un autobús que transportaba a peregrinos Rosa fue atacado violentamente por un grupo de Antañales, resultando en la muerte de nueve personas; ii) ocurrieron ataques incendiarios y violencia contra las personas Rosa en la ciudad de Konijin;³⁵ iii) a comienzos de 2021 varias personas transexuales Rosa fueron extraídas de sus domicilios, golpeadas y humilladas por personas Antañales.

³⁰ Hechos del Caso, párrs. 7 y 24

³¹ EC introducción artículo 6

³² TPIR, *Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, Judgment, párr 534.

³³ TPIY, *Prosecutor v. Vujadin Popovic*, Judgment, Sala de Juicio I, IT-05-88-T, 10 de junio de 2010, párr. 829 (En adelante TPIY, *Prosecutor v. Vujadin Popovic*, Judgment).

³⁴ CPI, *Prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir*, Decision on the prosecution 's application for warrant of arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir, párr. 123.

³⁵ HC 33

De lo anterior se desprende que todos los ataques fueron cometidos por personas pertenecientes o relacionadas con la Gran Iglesia de Antaño (en adelante, GIA), así mismo se comprobó que todas las víctimas que sufrieron los daños y pérdidas eran integrantes de la comunidad Rosa y que en todos los ataques existió la presencia de contenido religioso Antañal.³⁶

Asimismo, previo a que ocurrieran los ataques, Rolando de Todos los Santos realizó publicaciones a través de su cuenta de Alpha, que no solo demostraba un gran contenido discriminatorio hacia los Rosa, también instigaba a los Antañales a cometer las atrocidades.³⁷

Por lo anterior, las conductas en contra de la comunidad Rosa, se realizaron en un contexto de pauta manifiesta similar.

c) Rolando de Todos los Santos tenía la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal.

Un elemento distintivo del crimen de genocidio es la intención especial conocida como *dolus specialis*, la cual exige que el autor busque producir el hecho imputado con la intención de destruir al grupo por su pertenencia.³⁸

Para poder comprobar la intención específica, ante la ausencia de evidencia explícita directa, esta puede inferirse de una serie de hechos y circunstancias, tales como: (i) el contexto general; (ii) la comisión de otros actos dirigidos sistemáticamente contra el mismo grupo; (iii) la magnitud de las atrocidades cometidas; (iv) la selección sistemática de las víctimas debido a su pertenencia a un grupo particular; o (v) la repetición de actos destructivos y discriminatorios.³⁹

Por lo que es posible inferir la intención genocida del conjunto de hechos y declaraciones

³⁶ Hechos del Caso, párrs. 33, 34, 35, 35, 36 y 43

³⁷ Anexo 22 todas las imágenes

³⁸ TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, párr. 498, TPIR, *Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, Judgment, párrafos 520 y 521; TPIY, *Prosecutor v. Goran Jelusic*, Judgment, párr. 86; TPIY, *Prosecutor v. Goran Jelusic*, Judgment, Sala de Apelación, IT-95-10-A, 5 de julio de 2001, párr. 46. (En adelante, TPIY, *Prosecutor v. Goran Jelusic*, Appeal Judgment); TPIR, *Prosecutor v. Jean Kambanda*, Judgment and Sentence, Sala de Juicio ICTR-97-23-S, 4 septiembre 1998, párr. 16. (En adelante TPIR, *Prosecutor v. Jean Kambanda*, Judgment and Sentence).

³⁹ TPIY, *Prosecutor v. Goran Jelusic*, Appeal Judgment, párr. 47, Popovic ,Appeal p-468

realizados por el actor, el contexto general de la perpetración de otros actos culpables dirigidos sistemáticamente contra ese mismo grupo, a pesar de que dichos actos hayan sido cometidos por el mismo actor o por otros,⁴⁰ ataques físicos contra el grupo o sus propiedades, el uso de lenguaje despectivo hacia los miembros del grupo objetivo, la metodología de planificación y la manera sistemática de matar, entre otros.⁴¹

En el presente caso, existió un contexto general de desprestigio y discriminación hacia las personas pertenecientes a la comunidad Rosa y hacia sus creencias, particularmente, tras una súbita exposición al mundo digital, proliferando de manera sistemática un discurso que denigraba al grupo Rosa y a su comunidad LGBTIQ+, por medio de la plataforma Alpha.⁴²

Se cometieron diferentes ataques dirigidos sistemática y exclusivamente en contra de la población Rosa, entre los que se encuentran el asesinato de 44 integrantes en la comuna rosa, junto con el secuestro de 20 menores en edad escolar, los ataques con armas de fuego por parte de personas vestidas con batas tradicionales de la GIA, resultando en la muerte de 58 personas y 63 individuos heridos.⁴³

En este ambiente de violencia en contra de los Rosa, Rolando de Todos los Santos reprodujo comentarios denigrantes en contra dicho grupo, así como mensajes de odio contra la comunidad LGBTIQ+ a través de su cuenta de Alpha,⁴⁴ dirigido a destruir al grupo, pues sus publicaciones alentaron la comisión de los ataques que transgredieron de manera significativa a la existencia del grupo como tal, en un contexto abiertamente anti-Rosa.⁴⁵

Es por todo lo anterior que quedaría demostrado más allá de toda duda razonable que la intención de destruir total o parcialmente al grupo religioso “Los Rosa”.

⁴⁰ TPIR, *The Prosecutor v. Sylvestre Gacumbitsi*, Judgment, Sala de Juicio III, ICTR-2001-64-T, 17 de junio de 2004, párr. 252 (En adelante TPIR, *The Prosecutor v. Sylvestre Gacumbitsi*, Judgment); TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, párr. 523; TPIR, *Prosecutor v. Juvénal Kajelijeli*, Judgment and Sentence, párr. 804-805.

⁴¹ TPIR, *The Prosecutor v. Sylvestre Gacumbitsi*, Judgment, párr. 253; TPIR, *Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, Judgment, párr. 93; TPIR, *Prosecutor v. Juvénal Kajelijeli*, Judgment and Sentence, párr. 86.

⁴² Hechos del Caso, párrs. 12, 27, 28

⁴³ Hechos del Caso, párrs. 35, 37 y 38.

⁴⁴ Anexo 22 imagen 10

⁴⁵ Anexo 22 imagen 2, 5 y 6

ii. **Se cumplieron más allá de toda duda razonable los elementos particulares exigidos por las diversas modalidades de genocidio**

En el presente caso Rolando de Todos los Santos cometió los siguientes actos que configuran el crimen de genocidio: (a) Matanza de miembros del grupo; (b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; (c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; y, (d) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.⁴⁶

Por lo que, una vez establecidos los elementos generales requeridos para acreditar el crimen de genocidio, esta Representación procederá al análisis de los elementos particulares exigidos por las diversas modalidades.

a) Matanza de miembros del grupo “Los Rosa”

Para acreditar la modalidad en específico de matanza de miembros de un grupo de conformidad con el artículo 6(a) del ECPI, los EC establecen que se debe configurar que el autor haya dado muerte (o causado la muerte) a una o más personas,⁴⁷ con la intención de causar dicha muerte.⁴⁸

En el presente caso, se puede observar que hubo matanza de miembros del grupo “Los Rosa”, a partir de los decesos provocados por los diversos ataques cometidos en su contra, entre los que se encontraban menores de edad y personas disfrutando de las festividades del día nacional del perdón, lo anterior mientras los atacantes realizaban expresiones como “*¡En nombre de nuestro Eerste Priester, el máximo Rolando de Todos los Santos!*”.⁴⁹

De lo anterior, 194 personas pertenecientes a la comunidad Rosa perdieron la vida a causa de las atrocidades cometidas por la GIA, particularmente Rolando de Todos los Santos en todo momento alentó a la comunidad Antañal con sus publicaciones constantes en contra de la comunidad Rosa, tomando en consideración que los Antañales entienden las palabras del

⁴⁶ ECPI, Artículo 6.

⁴⁷ EC artículo 6 (a).

⁴⁸ TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, párr. 501; TPIR, *Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, Judgment, párr.103; TPIR, *Prosecutor v. Ignace Bagilishema*, Judgment, Sala de Juicio I, ICTR-95-1A-T, 7 de junio de 2001, párr. 17. (En adelante TPIR, *Prosecutor v. Ignace Bagilishema*, Judgment)

⁴⁹ Hechos del Caso, párrs. 33, 35, 37 y 43; Respuestas a las Preguntas Aclaratorias, párr. 8; Anexo, párr. 18

Eerste Priester como la palabra de dios.⁵⁰

En virtud del homicidio de una multiplicidad de integrantes de la comunidad Rosa, ha quedado establecido más allá de toda duda razonable que existió un crimen de matanza en contra de la misma

b) Lesión grave a la integridad física o mental a miembros del grupo “Los Rosa”

Esta modalidad del crimen de genocidio requiere que el autor haya causado lesión grave a la integridad física o mental de uno o mas integrantes del grupo, siendo algunos ejemplos de esta conducta los actos de violación, la violencia sexual o los tratos inhumanos o degrading, aunque este elemento no se limita a dichos actos.⁵¹

La jurisprudencia del TPIR determinó que las lesiones graves físicas son aquellas que causan deterioro y destrucción grave de la salud, causando desfiguros o cualquier detrimento de algún órgano o sentido, ya sea interno o externo.⁵²

De igual manera se determinó que no es necesario que se cause un daño permanente e irremediable, pero sí debe implicar un daño que vaya más allá de la infelicidad, vergüenza o humillación temporales, por lo que resulta en una desventaja grave y de largo plazo a la habilidad de una persona para llevar a cabo una vida normal⁵³ o un deterioro menor de las facultades mentales o físicas.⁵⁴

Bajo este orden de ideas, a comienzos de 2021 varias mujeres transexuales Rosa fueron extraídas de sus domicilios, golpeadas y humilladas por un grupo de Antañales, quienes les cortaron el cabello, las desvistieron y las dejaron en una plaza pública, asegurando el estar

⁵⁰ Hechos del Caso, párr 18; Anexo 22

⁵¹ EC, artículo 6 b) 1)

⁵² TPIR, *Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, Judgment, párr. 109

⁵³ TPIY, *Prosecutor v. Radislav Krstić*, Judgment, Sala de Juicio, IT-98-33-T, 2 de agosto de 2001, párr. 513. (En adelante TPIY, *Prosecutor v. Radislav Krstić*, Judgment); TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, párr. 502.

⁵⁴ TPIY, *Prosecutor v. Radislav Krstić*, Judgment, párr. 513; TPIR, *Prosecutor v. Ignace Bagilishema*, Judgment párr. 59; TPIR, *Prosecutor v. Athanase Seromba*, Judgment, Sala de Apelación, ICTR-2001-66-A, 12 de marzo de 2008, párr. 46. (En adelante TPIR, *Prosecutor v. Athanase Seromba*, Appeal Judgment).

obedeciendo las máximas de la GIA y los mandatos del Espíritu a través del Eerste Priester..⁵⁵

Asimismo el 3 de julio de 2021 en el ataque en la ciudad de Konijn, resultaron 126 personas heridas de gravedad, también en el ataque del 17 de noviembre de 2021 hubieron 63 personas heridas pertenecientes a la comunidad Rosa, entre ellas varias menores de edad.⁵⁶

De las declaraciones de diversas víctimas se describe a detalle cómo fueron este tipo de lesiones graves y deteriorantes, en el que una de las víctimas fue disparada en la espalda por un Antañal además de ser pateado en la cabeza y estómago”,⁵⁷ mientras que diversas víctimas declararon que luego de ser atacadas con machetes y golpeadas con palos por un grupo de Antañales, se llevaron a sus hijos e hijas amenazándolas con armas de fuego.⁵⁸ Así mismo un grupo de víctimas que fue atacada mientras convivían pacíficamente en el parque de Regenboog, sufrieron lesiones graves producto de disparos, lo cual resultó en 6 personas gravemente heridas.⁵⁹

Toda vez que se lesionó física y mentalmente, a una cantidad considerable de personas Rosas, este crimen se cometió más allá de toda duda razonable.

c) Se sometió intencionalmente al grupo “Los Rosa” a condiciones de existencia que acarrearán su destrucción física

De conformidad con el artículo 6(c) de los EC los elementos particulares consisten en: i) que el autor haya sometido intencionalmente a una o más personas a ciertas condiciones de existencia; y ii) que esas condiciones hayan tenido el propósito de acarrear la destrucción física, total o parcial, de ese grupo.⁶⁰

La jurisprudencia del TPIR ha establecido que este crimen en particular se debe interpretar como los métodos de destrucción por los cuales el autor no pretende matar a los miembros del

⁵⁵ Hechos del Caso, párr. 34.

⁵⁶ Hechos del Caso, párr. 36 y 43.

⁵⁷ Anexo 16

⁵⁸ Anexo 17

⁵⁹ Anexo 19

⁶⁰ EC artículo 6(c)

grupo, sino que fundamentalmente se dirige a su destrucción física, como las circunstancias que llevarían a una “muerte lenta”.⁶¹

Así mismo se hace la aclaración de que “condiciones de existencia” puede incluir el hecho de privar a esas personas de los recursos indispensables para la supervivencia, como alimentos o servicios médicos o de expulsarlos sistemáticamente de sus hogares.⁶²

Adicionalmente se pueden considerar la retención de viviendas por un periodo razonable de tiempo, reducción de servicios médicos esenciales por debajo de lo mínimo requerido, violación, inacción al grupo, trabajo o esfuerzo físico excesivo, entre otros, siempre que vaya encaminado a la destrucción total o parcial del grupo.⁶³

De igual manera, el TPIR ha establecido que incluso la violencia sexual es un paso en el proceso de destrucción de un grupo, destrucción del espíritu, de la voluntad de vivir y de la vida misma.⁶⁴

Desde principios de agosto de 2020 hubo una expulsión sistemática de sus hogares a personas de la comunidad Rosa, adicionalmente, muchas de estas personas perdieron sus hogares debido a los ataques incendiarios cometidos por los Antañales o a su deliberada destrucción.⁶⁵

Por otro lado el grupo de mujeres Rosa pertenecientes a “Convivir por la Paz” se vieron enfrentadas a condiciones que impidieron ejercer el derecho a una vida libre de violencia específicamente de índole sexual, debido a que sufrieron violación, maltrato y abuso sexual,, los Antañales las patearon e en el vientre y pecho, les escupieron, orinaron en la cara y las obligaron a tomar semen, mientras las llamaban “demonios”, lo que evidentemente implicó

⁶¹TPIR, *Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, Judgment, párrafos 115 y 116; TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, párrafos 505 y 506; TPIR, *Prosecutor v. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda*, Judgment and sentence, párr. 52; TPIR, *Prosecutor v. Alfred Musema*, Judgment and Sentence, párr.157.

⁶² EC, artículo 6 c)

⁶³TPIR, *Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, Judgment, párrafos 115 y 116; TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, párrafos 505 y 506; TPIR, *Prosecutor v. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda*, Judgment and sentence, párr. 52; TPIR, *Prosecutor v. Alfred Musema*, Judgment and Sentence, párr.157.

⁶⁴ TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, párr. 732

⁶⁵Hechos del Caso, párrs. 16, 33 y 36

una acción destinada a destruir el espíritu del grupo Rosa.⁶⁶

Debido a los actos descritos, existe más allá de toda duda razonable un sometimiento a las víctimas a condiciones de existencia que objetivamente acarrearía a la destrucción de la comunidad Rosa.

d) Traslado por la fuerza de niños del grupo “Los Rosa” a otro grupo.

Siguiendo lo establecido en los EC, para este crimen de genocidio particular el autor tuvo que: i) haber trasladado por la fuerza a una o más personas; ii) que el traslado haya tenido lugar de ese grupo a otro grupo; iii) que los trasladados hayan sido menores de 18 años y; iv) que el autor lo supiera.⁶⁷

El término “por la fuerza” no se limita a la fuerza física, ya que contempla la amenaza de la fuerza o la coacción, como la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o abuso de poder, contra la persona o contra otra o aprovechando un entorno de coacción.⁶⁸

Además, es importante considerar que conforme a la CADH, el derecho de los menores a las medidas de protección requeridas por la sociedad y el Estado, no pueden ser suspendidos, ni siquiera en caso de guerra, peligro o emergencia.⁶⁹ Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los niños tienen derecho a preservar su identidad, incluidos las relaciones familiares, así como se debe respetar el derecho de los niños a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión⁷⁰

En el presente caso, hubo trasladado por la fuerza de menores de 18 años, ya que derivado de los ataques en Paddestoel por parte de civiles Antañales, 20 menores de edad en edad escolar

⁶⁶ Anexo, párr. 21

⁶⁷ EC, artículo 6 3)

⁶⁸ EC, artículo 6 e); TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, párr. 509; TPIR, *Prosecutor v. Clément Kayishema and Obed Ruzindana*, Judgment, párr. 118; TPIR, *Prosecutor v. Alfred Musema*, Judgment and Sentence, párr. 159; TPIR, *Prosecutor v. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda*, Judgment and sentence, párr. 54.

⁶⁹ CADH, arts. 19 27.

⁷⁰ Convención de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, Resolución 44/25, entrada en vigor 2 de septiembre de 1990, arts. 8, 14 y 16.

fueron secuestrados, lo que estuvo relacionado con una publicación realizada por Rolando de Todos los Santos.⁷¹

Dichos menores fueron llevados a un centro de terapia de “conversión” clandestino operado por la GIA en las afueras de Paddenstoel, donde ocurrían severas violaciones de derechos ya que se utilizaba terapias emocionales y físicas con el fin de “curar” la atracción de una persona hacia el mismo sexo o identidad y expresión de género. De igual manera, en el ataque de Konijin, se reportó la desaparición de 36 niños en edad escolar.⁷²

De acuerdo con diversos testimonios, estos centros eran operados por la GIA, y albergaban a 70 menores de edad de la comunidad Rosa secuestrados por la misma organización. Las instalaciones referidas tenían la práctica de dar en adopción a menores de entre 6 y 12 años a parejas Antañales con problemas de fertilidad. Esta situación tiene relación con el hecho de que Rolando de Todos los Santos en 2017 estableció una red generalizada a nivel nacional de centros de conversión.⁷³

Por lo anterior, quedaría demostrado más allá de toda duda razonable que hubieron traslados de menores de edad del grupo religioso “Los Rosa”, hacia el grupo de la GIA y Rolando de todos los Santos lo sabía.

D. ROLANDO DE TODOS LOS SANTOS ES RESPONSABLE BAJO EL ARTÍCULO 25(3)(E) EN LA MODALIDAD DE INSTIGAR DIRECTA Y PÚBLICAMENTE A COMETER EL CRIMEN DE GENOCIDIO

De conformidad con el artículo 25(3)(e) del ECPI, será penalmente responsable por la comisión del crimen de genocidio, quien intigue directa y públicamente a que se cometa el crimen,⁷⁴ esta modalidad de responsabilidad implica influenciar a otra persona a cometer un crimen.⁷⁵

⁷¹ Hechos del Caso, párr. 35; Anexo 22, imagen 10.

⁷² Hecho del Caso, párrs. 16 y 36; Anexo, párr. 13.

⁷³ Anexo, párrs. 4, 7 y 14

⁷⁴ ECPI artículo 25 (3)(e)

⁷⁵ CPI, Prosecutor v. Laurent Gbagbo, Decision on the Confirmation of Charges against Laurent Gbagbo, Sala Preliminar I, 12 de junio de 2014, ICC-02/11-01/11, párr. 243 (En adelante CPI, Prosecutor v. Laurent Gbagbo, Decision on the Confirmation of Charges against Laurent Gbagbo); CPI, Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda,

Un crimen sólo puede ser castigado en relación con el resultado causado, no obstante hay crímenes que por el alto riesgo que causan en la sociedad, ameritan ser sancionados aun cuando no se cometan.⁷⁶ En este sentido la jurisprudencia del TPIR estableció que el genocidio cae dentro de esta categoría por su gravedad, por lo que la instigación directa y pública a cometer este crimen debe de ser castigada como tal, aun cuando no se produzca el resultado esperado por el autor⁷⁷

En relación a esta forma de responsabilidad, se requiere que esta instigación se realice de manera directa y pública, lo cual la diferencia de las otras formas de responsabilidad.⁷⁸

i. Se cumple con el elemento de que sea cometido en público

El elemento “públicamente” se actualiza al observar las circunstancias de la instigación, teniendo en cuenta cómo ocurrió y si la audiencia fue o no selectiva o limitada.⁷⁹ Se entiende como el llamamiento a la acción a una serie de personas en un lugar público o a miembros del público en general por medios de comunicación, como radio o televisión.⁸⁰

No se exige que el mensaje de la instigación se dirija a un número determinado de personas o que se transmita a través de un medio específico, sin embargo, tanto el número como el medio pueden brindar evidencia en apoyo a la conclusión de que la instigación fue pública.⁸¹

Sala de Juicio II, 9 de junio de 2014, ICC-01/04-02/06, párr. 153. (En adelante CPI, *Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda)

⁷⁶ TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, párr. 562.

⁷⁷ TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, párr. 562, TPIR, *Prosecutor v. Georges Anderson Nderubumwe Rutaganda*, Judgment and sentence, párr. 38; TPIR, *Prosecutor v. Georges Ruggiu*, Judgment and Sentence, Sala de Juicio I, ICTR-97-32-I, 1 de junio de 2001, párr. 16. (En adelante TPIR, *Prosecutor v. Georges Ruggiu*, Judgment and Sentence); TPIR, *Prosecutor v. Ferdinand Nahimana et. al.*, Judgment and Sentence, Sala de Juicio I, ICTR-99-52-T, 3 de diciembre de 2003, párr. 1013 (En adelante TPIR, *Prosecutor v. Ferdinand Nahimana et. al.*, Judgment and Sentence).

⁷⁸ TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, Sala de Apelación, 1 de junio de 2001, párr. 480

⁷⁹ TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, párr. 556;

⁸⁰ TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, párr. 556; Draft Code of Crimes Against the Peace and Security of Mankind, art. 2(3)(f); Report of the International Law Commission to the General Assembly, 51 U.N. ORGA Supp. (No. 10), at 26, U.N. Doc. A/51/10(1996).

⁸¹ TPIR, *Prosecutor v. Juvénal Kajelijeli*, Judgment and Sentence, párr. 815; TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment párr. 556, TPIR, *Prosecutor v. Tharcisse Muvunyi*, Judgment and Sentence, párr. 503

En general, la instigación directa y pública puede ser demostrada a través de discursos, gritos, amenazas, venta o exhibición de material escrito o impreso pronunciados en lugares o reuniones públicas, así como a través de la exhibición pública de pancartas o carteles, o cualquier medio de comunicación audiovisual.⁸²

El *mens rea* requerido para esta forma de responsabilidad radica en la intención de instigar o provocar directamente a alguien más a cometer genocidio, implica un deseo por parte del autor de crear un estado mental necesario para cometer el crimen en la mente de la persona o personas a las que está instigando a cometer genocidio; adicionalmente la persona que instiga debe tener la intención específica de cometer el crimen, es decir, destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal.⁸³

En los hechos del presente caso, Rolando de Todos los Santos instigó de manera pública y directa a cometer el crimen de genocidio a través de diversas conductas, derivado de que, a partir de ostentar el rango de alto dirigente de la GIA, es reconocido como representante del Espíritu y es considerado como un hombre “digno”, con carisma y poder de influencia, con la capacidad de transmitir el mensaje del Espíritu a las masas, lo que le asegura una lealtad indudable, inculcada desde la infancia por parte de los Antañales.⁸⁴

En diversos momentos, Rolando de Todos los Santos diseminó públicamente un discurso abiertamente anti-rosa, a partir de conferencias para predicar sobre la importancia de vivir de acuerdo con las máximas de la GIA, las cuales tienen un alto contenido denigrante hacia los miembros pertenecientes de la comunidad Rosa. Posteriormente, entre los años de 2016 y 2018, la retórica de Rolando de Todos los Santos adoptó matices discriminatorios contra las personas Rosa, culpándolas de la inestabilidad económica en Casia, y en varias transmisiones de radio y televisión, afirmó que el Espíritu no se apiadaría de Casia hasta que los “demonios”, fueran expulsados.⁸⁵

Finalmente, durante la comisión de los diversos ataques que ocurrieron en la República de

⁸²TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment párr. 559; TPIR, *Prosecutor v. Tharcisse Muvunyi*, Judgment and Sentence párr. 500.

⁸³TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment párr. 560.

⁸⁴ Hechos del Caso, párr. 2 y 17, Anexo, párr. 6 y 8.

⁸⁵ Hechos del Caso, párr. 22, 49 y 51

Casia, Rolando de Todos los Santos mantuvo un papel activo a través de su cuenta de Alpha, pues a través de publicaciones con gran alcance mediático, en donde incluso se llegó a incitar el uso de la violencia, las cuales fueron vistas por lo menos por 4,600 usuarios llegando hasta 9.8 millones de “Likes”.⁸⁶

ii. Se cumple con el elemento de que sea directo

Por su parte el elemento “directo” requiere más que una sugerencia vaga o indirecta de instigación, e implica que la expresión que supuestamente instiga, específicamente provoque a otro a cometer una conducta criminal.⁸⁷ Así mismo, para configurar este elemento es importante tomar en cuenta el contexto, los factores lingüísticos y culturales, así como el tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje.⁸⁸

En primer lugar se debe de entender el contexto y los factores culturales que propiciaron los ataques, por un lado la histórica animadversión contra la comunidad Rosa, y el incremento de la influencia de la GIA en las esferas políticas y militares, y por otro lado la entrada de medios de comunicación digital.⁸⁹

Sobre el contexto de los ataques, se encontró que Rolando de Todos los Santos, así como cuentas fantasma que fueron rastreadas a varios altos dirigentes de la GIA, estuvieron emitiendo publicaciones denigrantes e incitando al uso de violencia.⁹⁰

También un par de víctimas declararon que del ataque anterior los atacantes recitaban frases en un idioma parecido al latín y diciendo “*¡en nombre del Espíritu!. ¡en nombre de Erste Priester!*”.⁹¹

⁸⁶ Hechos del Caso, párr. 39, Anexo 22 imágenes.

⁸⁷ TPIR, *Prosecutor v. Tharcisse Muvunyi*, Judgment and Sentence, Sala de Juicio II, ICTR-2000-55A-T, 12 de septiembre de 2006, p.502 (En adelante TPIR, *Prosecutor v. Tharcisse Muvunyi*, Judgment and Sentence); TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment párr. 557, TPIR, *Prosecutor v. Juvénal Kajelijeli*, Judgment and Sentence, Sala de Juicio II, ICTR-98-44A-T, párr. 850 (En adelante TPIR, *Prosecutor v. Juvénal Kajelijeli*, Judgment and Sentence); TPIR, *Prosecutor v. Ferdinand Nahimana et. al.*, Judgment and Sentence, párr. 1011.

⁸⁸ TPIR, *Prosecutor v. Tharcisse Muvunyi*, Judgment and Sentence, párr. 502, TPIR, *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Judgment, párr. 557; TPIR, *Prosecutor v. Juvénal Kajelijeli*, Judgment and Sentence, párr. 850; TPIR, *Prosecutor v. Ferdinand Nahimana et. al.*, Judgment and Sentence, párr. 1011.

⁸⁹ Hechos del Caso, párr. 27.

⁹⁰ Hechos del Caso, párr. 40

⁹¹ Anexo, párr. 10

Con base en todos sus mensajes con contenido discriminatorio De Todos los Santos creó un estado mental en los Antañales, necesario para cometer el crimen de genocidio, por lo que esta Representación considera que quedaría demostrado más allá de toda duda razonable que instigó directa y públicamente la realización del crimen de genocidio, de conformidad con el artículo 25(3)(e) del ECPI.

E. ROLANDO DE TODOS LOS SANTOS COMETIÓ CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE

De acuerdo con el artículo 7 del ECPI, los crímenes de lesa humanidad comprenden a cualquiera de los actos enlistados en su párrafo primero, como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra de una población civil,⁹² en virtud de una política estatal u organizacional.⁹³

Al respecto, la jurisprudencia del CPI en consonancia con los EC, ha interpretado que este crimen para acreditarse necesita de los siguientes elementos contextuales: (i) la existencia de un ataque en contra de la población civil en virtud de una política estatal u organizacional; (ii) que exista un ataque sistemático y generalizado; (iii) el nexo entre las conductas del sospechoso y el ataque; y, (iv) el conocimiento del sospechoso del ataque.⁹⁴

i. Los ataques hacia la Comunidad Rosa ocurrieron en virtud de una política organizacional

En virtud del artículo 7(2)(g) del ECPI, es necesario determinar que una política estatal u organizacional promueva o aliente activamente ataques en contra de población civil,⁹⁵ contando con medios suficientes para promover dicha campaña que involucre la comisión de

⁹²ECPI, art. 7.

⁹³ *CPI, The Prosecutor v. Dominic Ongwen, Judgment*, Sala de Juicio IX, 4 de febrero de 2021, No. ICC-02/04-01/15, párr. 2673.

⁹⁴ *EC, artículo 7; TPIY, Prosecutor v. Dusko Tadic, Appeal Judgment, Sala de Apelaciones, 15 de julio de 1999, No- IT-94-I-A, párr. 248.*

⁹⁵ ECPI, artículo, 7 (2)(g); TPIY, *Prosecutor v. Kupreškić et al. Judgment*, Sala de Juicio IT-95-16-T, 14 de enero de 2000, párr. 765; TPIY, *Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic, Appeal Judgment*, Sala de juicio, IT-69-23/IT-96-23-1, 12 de junio de 2002, párr. 88; TPIY, *Prosecutor v. Jadranko Prlić, Judgment*, Sala de juicio, Caso No. IT-04-74-T, 29 de mayo de 2013, párr. 42

crímenes enlistados en el párrafo primero.⁹⁶

Por lo tanto, este primer elemento requiere que se cumplan los siguientes subelementos: (a) una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el artículo 7(1); (b) que sea dirigido en contra de una población civil; y (c) que este sea de conformidad con una política estatal u organizacional.⁹⁷

a) Existió una línea clara de conducta que implicó la comisión de persecución

En primer lugar, la comisión de múltiples actos son acciones similares que implican una misma línea de conducta en contra de una población civil,⁹⁸ que se demuestra a través de un patrón de conductas, un grado de planificación, dirección u organización, establecimiento de un vínculo o semejanzas entre los actos.⁹⁹

En este orden de ideas, los ataques planificados, dirigidos y orquestados son distintos de las acciones espontáneas o aisladas, ya que se comprueban por un política que tiene como objetivo fomentar un ataque.¹⁰⁰

En el presente caso, se comprueba una línea clara de conducta y comportamiento, debido a que los ataques suscitados entre 2020 y 2021, tuvieron una patrón claro al ser ataques en contra de la población Rosa.

El primero ocurrió en 2020, en donde civiles Antañales atacaron un colectivo de personas Rosa que se dirigía a Kuychi. El segundo se llevó a cabo el 15 de marzo de 2021, en donde se mató a miembros inocentes de la comunidad Rosa, dañando sus viviendas. El tercer ataque ocurrió el 3 de julio de 2021, en el cual civiles Antañales mataron a personas Rosa, generando una gran destrucción de viviendas, lugares sagrados, y los símbolos de la “La Casa de Unicornio Rosa Invisible”, El cuarto ataque se dio el 17 de noviembre de 2021, dentro de las comunas de

⁹⁶ CPI, *Prosecutor v. Germain Katanga*, Judgment pursuant to article 74 of the Statute, párr. 1117

⁹⁷ CPI, *Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, “Judgement”, párr. 661

⁹⁸ CPI, *Prosecutor v. Dominic Ongwen*, Judgment, párr. 2674

⁹⁹ CPI, *Prosecutor v. Laurent Gbagbo*, “Decision on the confirmation of charges against Laurent Gbagbo”, párr. 210; CPI, *Prosecutor v. Germain Katanga*, “Judgement Pursuant to Article 74 of the Statute”, párr. 1101.

¹⁰⁰ CPI, *Prosecutor v. Ruto, Koshey and Sang*, “Decision on the confirmation of charges; Sala de Cuestiones Preliminares ICC-01/09-01/11, 23 de enero de 2012, párr. 210.

Kuychi orquestado por civiles Antañailes para asesinar a personas Rosa.¹⁰¹

Estos cuatro ataques demuestran un *modus operandi*, debido, a que todos fueron orquestados por civiles Antañailes hacia población Rosa dentro de sus viviendas y comunas, destruyendo sus hogares, lugares sagrados y símbolos, así como secuestrando a menores de la comunidad en etapa escolar, siendo ataques violentos que concluyeron con las muertes y lesiones de personas Rosa.¹⁰²

Por lo tanto, se comprobaron los elementos de una línea clara de conducta en los ataques, más allá de toda duda razonable, existiendo un patrón claro de conducta entre los ataques de 2020 y 2021.

b) El ataque fue en contra de la población civil

De conformidad con la jurisprudencia del CPI, en consonancia con el artículo 8(2)(b)(i) del ECPI, el ataque debe ser cometido en contra de la población civil, la cual se integra de todas las personas que no forman parte de las fuerzas armadas estatales o no estatales,¹⁰³ asimismo, se aplica a cualquier persona que no sea combatiente, y en caso de duda será considerada civil.¹⁰⁴

Por lo tanto, este grupo no puede constituir un grupo limitado y seleccionado de manera aleatoria, sino, debe incluir a todas las personas sin importar su nacionalidad, etnicidad o rasgos en común.¹⁰⁵

En el presente caso, los ataques fueron cometidos en contra de la población civil Rosa. El primero a inicios de 2020 civiles Antañailes atacaron a civiles Rosa dentro de un colectivo. En 2021 los ataques en Paddenstoel, Konijin y Kuychi realizados por miembros del Awqa, civiles

¹⁰¹ Hechos del Caso, párr 33; 35; 36 y 43

¹⁰² Hechos del caso, párr. 33, 35, 36 y 43

¹⁰³ ECPI; art 8 (2)(b)(1); CPI, *Prosecutor v. Germain Katanga*, Judgment pursuant to article 74 of the Statute, Sala de Cuestiones Preliminares, ICC-01/04-01/07, 7 de marzo de 2014, párr.7

¹⁰⁴ CPI, *Prosecutor v. Callixte Mbarushimana*, Decision on the confirmation of charges, Sala de Cuestiones Preliminares ICC-01/04-01/10, 16 de diciembre de 2011, párr. 148

¹⁰⁵ CPI, *Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo*, Judgment pursuant Article 74 of the Statute, párr. 155; CPI, *Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, Judgment, párr. 667.

Antañales y personas con batas blancas, atacando exclusivamente a población civil Rosa dentro de sus comunas.¹⁰⁶

Por lo cual se comprueba, más allá de toda duda razonable, que los ataques entre 2020 y 2021 fueron en contra de la población civil Rosa.

c) Existió una política estatal o organizacional

En tercer lugar, una política estatal u organizacional es el establecimiento de organismos paralelos que implementen una política, que cuente con la participación de autoridades políticas o militares de alto nivel, el empleo de recursos financieros, militares o de otro tipo¹⁰⁷, que tengan como objetivo un ataque en contra de población civil por parte de un Estado u organización.¹⁰⁸

Por lo tanto, una política estatal u Organizacional se puede deducir de factores tales como: (i) un patrón recurrente de violencia; (ii) la existencia de coordinación, preparativos o movilización de la organización; (iii) uso de recursos públicos o privados; (iv) la participación de fuerzas organizacionales; (v) declaraciones, instrucciones o documentación atribuibles a la organización; y (vi) una motivación subyacente.¹⁰⁹

En el presente caso, la GIA es un cuerpo organizado, con una estructura jerárquica definida; además era regido por un conjunto de reglas y mandamientos conocidos como “Las Máximas de la GIA”, y cuenta con fuertes influencias militares y políticas, donde casi todo sus miembros ex militares de Awqa.¹¹⁰

De conformidad con los hechos del caso, Rolando de Todos los Santos inicialmente estableció una extensa red de centros de conversión, para finalmente culminar en una política de

¹⁰⁶ Hechos del Caso, párr 33,35, 36 y 43

¹⁰⁷ TPIY, *Prosecutor v. Goran Jelisić*, Judgment, párr. 53; CPI, *Prosecutor v. Laurent Gbagbo*, Decision on the confirmation of charges against Laurent Gbagbo, párr. 215; CPI, *Situation in the Republic of Côte D'Ivoire*, Decision on the Request for authorisation of an investigation pursuant to article 15, párr. 53; TPIY, *Prosecutor v. Tihomir Blaskic*, “Judgment”, Sala de Juicio, 3 de marzo de 2000, No. IT-95-4-T, párr. 206

¹⁰⁸ CPI, *Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo*, “Judgment pursuant” Article 74 of the Statute”, Sala de Cuestiones Preliminares III, 21 de marzo de 2016, No. ICC-01/05-01/08, párr. 157, 158 y 159.

¹⁰⁹ CPI, *The Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo*, Judgment pursuant” Article 74 of the Statute, párr. 160

¹¹⁰ Hechos del Caso, párrs. 17 y 18; Respuestas a las Preguntas Aclaratorias, párr. 4

eliminación de la población “Rosa” comúnmente conocida como la “Solución Total”, promoviendo la expulsión y eliminación de las personas “Rosa” dentro de la GIA..¹¹¹

Una vez analizados los elementos de una organización, se comprueba más allá de toda duda razonable que la GIA implementó una política organizacional en contra de la comunidad Rosa.

ii. Los ataques dirigidos en contra de la comunidad Rosa fueron generalizados y sistemáticos.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el término “generalizado” corresponde a la escala del ataque y al número de víctimas;¹¹² su evaluación no siempre es geográfica o cuantitativa, sino con base a los hechos pertinentes del caso en concreto.¹¹³

El término “sistemático” comprende la existencia de un patrón de conductas que demuestra que es improbable la aleatoriedad de los actos,¹¹⁴ demostrándose a través de un patrón de crímenes, es decir, repeticiones regulares no accidentales de los ataques.¹¹⁵

En el presente caso, se comprueba el elemento de generalizado, debido a que los cuatro ataques dirigidos en contra de la comunidad Rosa, dejaron un total de 456 víctimas contando personas desaparecidas, decesos y lesionados.¹¹⁶

Mientras que lo sistemático se comprueba a través de un patrón de comportamiento de los cuatro ataques, ya que se observa que fueron cometidos en cumplimiento y como demostraciones de lealtad a los mandamientos de la GIA y del Eerste Priester,, en donde inclusive se recitaba en latín “*¡en nombre del Espíritu!, ¡en nombre del Eerste Priester!*”,¹¹⁷ fueron cometidos por miembros de la comunidad Antañal y todos las víctimas eran hacia

¹¹¹ Anexo, párr. 7

¹¹²CPI Caso Ntaganda, párr. 691; TPIR, *Prosecutor v. Augustin Ndindiliyimana, François-Xavier Nzuwonemeye e inocente Sagahutu*, Judgment, Caso No. ICTR-00-56-A, 11 de febrero de 2014, párr. 260.

¹¹³CPI, *Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo*, Judgment pursuant Article 74 of the Statute, párr. 163.

¹¹⁴TPIY, *Prosecutor v. Jadranko Prlić*, Judgment, Caso No. IT-04-74-T, 29 de mayo de 2013, párr. 45.

¹¹⁵TPIY; *Prosecutor v. Kunarac, Kovac and Vukovic*, Appels Judgement, IT-96-23-T and IT-96-23/1-A, 12 de junio de 2001, párr. 94

¹¹⁶ Hechos del Caso, párr 7, 33, 35, 36 y 43

¹¹⁷ Hechos del Caso, párr. 33; Anexo, párr. 10

miembros de la comunidad Rosa.¹¹⁸

Por lo que se comprueba más allá de toda duda razonable que los ataques tuvieron un gran número de víctimas y no fueron aleatorios entre sí.

iii. Existió un nexo entre las conductas de Rolando de Todos los Santos y los ataques

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, se debe demostrar el nexos de los actos individuales, relacionandose entre sí,¹¹⁹ evaluando sus características, propósitos, naturaleza y sus consecuencias,¹²⁰ por lo que de hallarse este vínculo se debe actualizar que el autor era consciente de la existencia de un ataque dirigido en contra de población civil y sus acciones forman parte del mismo.¹²¹

En el presente caso, los principales ataques ocurrieron entre 2020 y 2021, como consecuencia de la política organizacional implementada por el autor con el objetivo de eliminar a los Rosa. Esto puede estar determinado por factores característicos, debido a que cada ataque se realizó durante un período de menos de dos años, con cuatro y seis meses de diferencia, exclusivamente en provincias Rosa.¹²²

Asimismo, eran de naturaleza denigrante y violenta, realizando secuestros, violaciones y asesinatos en contra del pueblo Rosa por seguidores de la GIA, los cuales seguían la política organizacional con el objetivo de promover las ideas del Eerste Priester y de miembros de la GIA, incitando al uso de violencia física contra los Rosa.¹²³

Por lo tanto se demuestra más allá de duda razonable el nexo entre los actos de Rolando de Todos los Santos y los ataques cometidos.

¹¹⁸ Hechos del caso, párr. 35, 36 y 43

¹¹⁹ CPI, *Prosecutor v. Ongwen*, “Judgment”, párr. 2688; TPIY, *Prosecutor v. Naletilic and Martinovic*, Judgment, IT-98-34-T, 31 Marzo, 2003, párr. 234.

¹²⁰ CPI, *The Prosecutor v. Bosco Ntaganda*, Judgment, párr. 696.

¹²¹ CPI, *The Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo*, *Judgment pursuant Article 74 of the Statute, Sala de Cuestiones Preliminares III*, 21 de marzo de 2016, No.ICC-01/05-01/08, párr. 167.

¹²² Hechos del Caso, párr. 35, 36 y 43

¹²³ Hechos del Caso, párr. 39; Anexo, párr. 7

iv. Rolando de Todos los Santos tenía conocimiento sobre los ataques en contra de la Comunidad Rosa.

El artículo 30 del ECPI, establece dos elementos subjetivos generales que se deben acreditar en todos los crímenes: la intención y el conocimiento; respecto la primera, conlleva que el autor actúe intencionalmente para cometer la conducta, mientras que el conocimiento requiere que el autor sea consciente de que producirían la comisión del crimen en el curso ordinario de los acontecimientos.¹²⁴

En el contexto del crimen de persecución, la Corte ha señalado que el conocimiento supone que el autor conozca que los ataques en contra de población civil son llevados a cabo por motivos nacionales, étnicos, religiosos, raciales o políticos,¹²⁵ además de que debe conocer los detalles que engloban los ataques.¹²⁶

En este orden de sucesos, el conocimiento del autor se confirma que sus publicaciones en su cuenta oficial en la plataforma de Alpha, en las cuales mencionó que: *“El Espíritu me dice que algo se debe de hacer”* y *“el Espíritu me ha comandado a decirles que deben eliminar toda distracción y enfocarse en nuestra misión principal”*.¹²⁷

Asimismo, el autor al implementar esta política organizacional desde 2018, para expulsar y eliminar a los Rosa, ejecutando prácticas, campañas, estrategias dentro de la GIA y proliferando su mensaje dentro de publicaciones en Alpha para conseguir su objetivo.¹²⁸

Por lo tanto, una vez comprobado que los ataques se realizaron con intención y conocimiento, se actualizan los elementos mentales necesarios.

Al respecto, esta Representación sostiene que Rolando de todos los Santos cometió un crimen de persecución en relación con el artículo 7(h) del ECPI, vulnerando los derechos de las

¹²⁴ ECPI, artículo 30.

¹²⁵ TPIR, Prosecutor v. Augustin Ndindiliyimana, François-Xavier Nzuwonemeye and Innocent Sagahutu, Judgment, ICTR-00-56-A, 11 de febrero de 2014, párr. 260.

¹²⁶ TPIY, Prosecutor v. Krnojelac, "Judgment", IT-97-25-T, 15 de marzo de 2002, párr. 59

¹²⁷ Anexo 22, imagen 6, Anexo, imagen . 8, Anexo, párr.7

¹²⁸ Anexo, párr 7 y 22

presentes víctimas.¹²⁹

F. ROLANDO DE TODOS LOS SANTOS COMETIÓ EL CRIMEN DE PERSECUCIÓN MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE

De conformidad con el TPIY, la persecución es la privación intencional y grave de derechos fundamentales, realizada deliberadamente con una intención discriminatoria por uno de los motivos enlistados en el párrafo primero.¹³⁰

Por lo tanto, se deberán acreditar los elementos particulares consistentes en: (i) que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional; (ii) que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales; y (iii) que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género.¹³¹

i. Se privó gravemente de sus derechos fundamentales a la comunidad rosa

De acuerdo con la jurisprudencia del TPIR, la privación grave de derechos fundamentales, consiste en prohibir a una persona de un número sustancial de sus derechos,¹³² debiendo, considerar las consecuencias graves que tuvieron las privaciones sobre las víctimas, lo que se comprueba a través de las circunstancias, la multitud de crímenes y sus efectos sobre la población civil.¹³³

En este orden de ideas, para conocer el contenido de dichos derechos es posible remitirnos a los estándares internacionales de los derechos humanos,¹³⁴ en donde se describe que existe una

¹²⁹ HC, párr. 62

¹³⁰ ECPI, art. 7; TPIY, Prosecutor v. Vujadin Popovic, Judgment (AC), Sala de Juicio Caso No. IT-05-88-A, 30 de enero de 2015, párr. 742; TPIY, The Prosecutor v. Vlastimir Dordevic, Appeals Judgment, Sala de Apelaciones 27 de enero de 2014, párr. 840.

¹³¹ EC, artículo 7 1) h) 3)

¹³² TPIR, Prosecutor v. Jadranko Prlić, Judgment (TC), Sala de Juicio, Case No. IT-04-74-T, 29 de mayo de 2013, párr. 75

¹³³ TPIY, Prosecutor v. Radovan Karadžić, Caso No. IT-95-5/18-T, Judgment, Volumen I de IV (TC), Sala de Juicio 24 de marzo de 2016, párr. 529.

¹³⁴ TPIY, Prosecutor v. Kupreškić et al., "Judgment", Sala de Juicio IT-95-16-T, 14 de enero de 2000, párr. 621. TPIY, Prosecutor v. Krstić, "Judgment", Sala de Juicio, IT-98-33-T, 2 de agosto de 2001, párr. 534.

progresión a la vulneración de derechos humanos, comenzando con privaciones menos lesivas que van incrementando dependiendo del contexto,¹³⁵ es decir, se debe evaluar en la persecución el impacto de las restricciones impuestas por el autor.¹³⁶

Por lo tanto, esta Representación legal de la Víctimas alega que Rolando de Todos Los Santos privó de los derechos fundamentales a la vida, de pensamiento y expresión, y el derecho a la integridad personal.

a) Se privó del derecho a la vida a personas Rosa

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CoIDH), el derecho a la vida implica permitir a una persona disfrutar de la vida sin enfoques restrictivos, sin que se le prive de ella y se le garantice de manera digna.¹³⁷

En esta recapitulación de hechos, durante 2020 se suscitó un ataque realizado por civiles Antañales que dejó la muerte de 9 personas Rosa, los posteriores ataques en Paddenstoel y Konijin dejaron decesos de 44 y 83 personas miembros de la comunidad Rosa respectivamente. Posteriormente durante el ataque del 17 de noviembre de 2021, se deduce que existieron la muerte 58 personas Rosa de la comuna de Konijin.¹³⁸

Una vez comprobando la privación de la vida, más allá de toda duda razonable, se demuestra que los Rosa fueron privados de la vida al dejar un total de 194 víctimas tristemente muertas entre cada ataque.

b) Se privó privación del derecho de pensamiento y expresión de las víctimas

De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este derecho se

¹³⁵ TPIY, Prosecutor v. Zoran KUPRE[KI], Mirjan KUPRE[KI], Vlatko KUPRE[KI], Drago JOSIPOVI], Dragan PAPI], Vladimir [ANTI], also known as “VLADO”, Judgment, Sala de Primera Instancia, IT-95-16-T, 14 de enero de 2000, párr. 617.

¹³⁶ ECPI, 17 de julio de 1998, 2187 U.N.T.S. 90, entrada en vigor el 1 de julio de 2002, artículo 7(2)(g).

¹³⁷ CoIDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 631, párr. 144; CoIDH, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 63.

¹³⁸ Hechos del Caso, párr 33, 35, 36 y 43

comprende como la libertad de buscar, recibir y difundir la información e ideologías diversas de cualquier forma como pueden ser escritos, forma impresa, artística o cualquier otro procedimiento,¹³⁹ asimismo, esta cuenta con el derecho de expresar libremente su religión o credo , y la formas de manifestar sus creencias personales o colectivas.¹⁴⁰ En este orden de ideas, se priva a una persona de este derecho al prohibir la libertad de expresión por métodos y medios, restringiendo la circulación de ideas y opiniones.¹⁴¹

De conformidad a los hechos del caso, a las personas Rosa se les privó del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, debido a que en los ataques realizados dentro de 2021, fueron destruidas sus lugares sagrados y símbolos religiosos impidiendo que profesaran sus creencias y su credo de manera libre. ¹⁴²

De la misma manera, se esparcieron de manera constante, mensajes de odio y denigrantes que iban en contra de las creencias de los Rosa, asimismo, impidiendo los medios para profesar la religión Rosa, esto implica una privación de sus creencias la no poder expresarlas su religión, impidiendo una proliferación de la misma a través de medios como es el caso de Alpha .¹⁴³

Por lo tanto, una vez comprobando la privación de libertad de creencias y pensamiento más allá de toda duda razonable, quemando viviendas, lugares sagrados y símbolos religiosos.

c) Se les privó a las personas Rosa del derecho a la integridad física

De conformidad con el artículo 5 de la CADH, se entiende que a la integridad, como que toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral, asimismo, nadie deberá ser sometido a torturas o tratos crueles e inhumanos¹⁴⁴

En este orden de ideas, la violencia sexual puede constuir tratos crueles e inhumanos, ya que

¹³⁹Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, 1144 UNTS 123, entrada en vigor 18 de julio de 1978, art 13

¹⁴⁰ AGNU; Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión, 25 de noviembre de 1981, art.1

¹⁴¹ CoIDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 47

¹⁴² Hechos del Caso, párr. 36

¹⁴³ Hechos del Caso, párr. 39

¹⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.1 y 5.2

es un acto intencional con una severidad o sufrimiento, que tiene como finalidad dañar mentalmente a una persona, a través de violencia física, daños psicológicos como “humillación física y mental”,¹⁴⁵ como un medio simbólico de castigo o represión hacia el otro,¹⁴⁶ dirigido a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual.¹⁴⁷

De acuerdo con los hechos del caso, durante los ataques de Paddenstoel y Konijin varias personas fueron lesionadas, registrando 126 y 68 personas heridas, donde varios testigos afirman que eran sucesos similares a una película sobre apocalipsis, dañando su integridad física a través de armas de fuego y machetes, amenazadas con palos para extraer a sus hijos.¹⁴⁸

En este orden de sucesos, posterior a los secuestros, varios menores Rosa fueron expuesto a terapias de conversión que consistían en forzarlos a ver contenido pronográfico heterosexual, a altas temperaturas y exponerlos a terapias de electroshock, dañando su integridad física y moral.¹⁴⁹

Asimismo, varias mujeres identificadas como transexuales sufrieron violencia sexual, al ser humilladas, golpeadas y extraídas de su domicilio, desvestidas y dejadas en público de manera humillante; de igual manera, varios miembros del grupo “Las Convivir por la Paz” fueron capturadas por personas de batas blancas, fueron desvestidas, violadas e ultrajada, orinadas, golpeadas y obligadas a beber semen de sus agresores, repitiendo durante el proceso que eran demonios.¹⁵⁰

Estas agresiones atentaron en contra de la integridad física de víctimas, mujeres y niños Rosa, que sufrieron daños a sus dignidad, experimentando tortura como terapias de conversión, asimismo sufriendo tratos inhumanos al ser deshumanizadas, desvestidas y violadas las víctimas del caso.¹⁵¹

¹⁴⁵ CoIDH Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 160

¹⁴⁶ CoIDH; Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr.226.

¹⁴⁷ CoIDH, Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. Sentencia 19 de noviembre de 2004, párr. 49.19

¹⁴⁸ Hechos del caso, párr 35 y 43; Anexo, párr 17 y 18

¹⁴⁹ Anexo, párr 3

¹⁵⁰ Hechos del Caso, párr 34; Anexo, párr. 21

¹⁵¹ Hechos del Caso, párr 34, 35 y 43; Anexo 3, 17, 18 y 21

Una vez comprobada la privación del derecho a la integridad física, se comprueba más allá de toda duda razonable, que los Rosa fueron expuestos a tratos crueles e inhumanos y torturas perjudicando su integridad física, psicológica y moral.

ii. Rolando de Todos los Santos dirigió su conducta en contra de “los Rosa” en razón de su identidad.

De conformidad al artículo 7(1)(h) de los EC, para que se acredite el crimen de persecución, el autor debe dirigir sus acciones contra la población civil en razón de su identidad como grupo o comunidad,¹⁵² implicando de esta manera la acreditación de una intención discriminatoria.¹⁵³

De conformidad con la jurisprudencia de la TPIY, la conducta dirigida en razón de identidad se diferencia de la intención genocida, debido a que en el genocidio debe ser cometido en contra de uno o varios individuos por su pertenencia a un grupo, pero no elegidos por su identidad al mismo.¹⁵⁴

En el presente caso, la ideología de los Rosa está arraigada a la creencia de valorar que todas las personas son libres de expresar su género sin que se les asigne un género predeterminado al nacer, adaptando ideas y valores de grupos LGBTQ+.¹⁵⁵

En este sentido los ataques ocurridos entre 2020 y 2021, estaban impulsados a destruir la ideología de las personas de la comunidad, debido, a que los autores implementaron una retórica que encaminada a solo considerar una adaptación de género, sin considerar otras¹⁵⁶

Asimismo, la proliferación de mensajes denigrantes y de odio en la plataforma de Alpha hacia las creencias Rosa, ataca directamente su identidad, ideas compartidas por el autor

¹⁵² EC, artículo 7 1) h)

¹⁵³ TPIY, *Prosecutor v. Radovan Karadžić*, Caso No. IT-95-5/18-T, Versión Redactada Pública de la Sentencia Emitida el 24 de marzo de 2016, Tomo I de IV (TC), 24 de marzo de 2016, párr. 498; TPIY, *Prosecutor v. Vlastimir Dordevic*, Caso No. IT-05-87/1, Sentencia AC, 27 de enero de 2014, párr. 840

¹⁵⁴ TPIR, *The Prosecutor v. Jean Paul Akayesu*, “Judgment” (TPIR, *The prosecutor v. Akayesu*, Judgment) Sala de Juicio I, 2 de septiembre de 1998, No. ICTR-96-4-T; párr. 521; TPIY; *Prosecutor v. Milomir Stakić*, Appeal Judgment, Caso No.: IT-97-24-A, 22 de marzo de 2016, appeal chamber, párr. 20.

¹⁵⁵ Hechos del Caso, párr. 24

¹⁵⁶ Hechos del Caso, párr. 22,33; 35; 36, 40 y 43

considerando la identidad de los Rosa como una desviación, haciendo negativa de la inclusión de baños sin identificación en colegios, considerando la ideología de género en la escuela no sólo anormal, sino contraria a la visión Antañal.¹⁵⁷

Comprobando más allá de toda duda razonable, que los ataques iban dirigidos por motivos de identidad.

iii. Rolando de Todos los Santos dirigió su conducta en contra de “Los Rosa” por motivos religiosos y de género

De acuerdo con el artículo 7 del ECPI, los ataques deben ser dirigidos en contra de una población civil por motivos religiosos, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género marcados en el párrafo 3 de este mismo artículo u otro motivo reconocido internacionalmente como imprevisible.¹⁵⁸ Esta Representación, reitera que la comunidad Rosa fue atacada por los siguientes motivos.

a) Ronaldo de Todos los Santos cometió el crimen de persecución por motivos culturales.

Respecto al término "cultural", la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura lo define como un conjunto de características mentales y materiales, intelectuales y emocionales distintivas que caracterizan a una sociedad o grupo social, incluidos el arte y la literatura, además incluye estilos de vida, formas de vida comunitaria, valores, tradiciones y creencias.¹⁵⁹

En el presente caso se comprueben los motivos culturales, debido a que durante los cuatro ataques se destruyeron lugares sagrados y símbolos aspectos culturalmente representativos de la cultura rosa, asimismo, influyente en su estilo de vida, creencias y valores, que fueron de manera intencional hacia la destrucción de sus zonas culturales.¹⁶⁰

¹⁵⁷ Hechos del Caso, párr 28; Anexo, párr 22 imagen 13 y 14

¹⁵⁸ Estatuto de Roma art. 7(3); TPIY, Prosecutor v. Vujadin Popovic, Caso No. IT-05-88-A, Sentencia (AC), 30 de enero de 2015, párr. 742:

¹⁵⁹ Declaración Universal de las Unesco sobre la diversidad cultural, adoptada el 2 de noviembre de 2001; UNESCO, preámbulo.

¹⁶⁰ Hechos del Caso, párr 36 y 43

Por lo tanto, se comprueba que existió una destrucción, por motivos culturales.

b) Ronaldo de Todos los Santos cometió el crimen de persecución por motivos de género

El artículo 7(3) del ECPI, comprende el término "género" como a los dos sexos, masculino y femenino, en un contexto social,¹⁶¹ no obstante esta Representación pretende ampliar la definición recurriendo al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, CEDAW), que refiere que se constituye de identidades, funciones y características construidas socialmente con significados sociales y culturales atribuidos a estas diferencias biológicas.¹⁶² En específico esta definición se amplía con la comunidad LGBTQ+ siendo un grupo con concepciones de género, orientación sexual y expresiones diversas,¹⁶³ que cuenta con un estigma y una discriminación histórica.¹⁶⁴

Asimismo, también es importante reconocer a las identidades no binarias, que incluyen: una identidad de género que no es ni "masculina" ni "femenina", ofreciendo una mayor diversidad al concepto de género,¹⁶⁵ ya que estas personas se consideran sin género o no suscriben la idea de género.¹⁶⁶ La ampliación de esta acepción sería congruente, con el artículo 21(3) del ECPI, y con la finalidad del Estatuto, que implica dar una interpretación amplia de derechos humanos sin distinción por motivos de género.¹⁶⁷

¹⁶¹ ECPI, art 7.3

¹⁶² Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 14.

¹⁶³ CPI, *Prosecutor v. Ntaganda*, (en adelante, caso Ntaganda) Sentencia de la Sala de Primera Instancia VI, ICC-01/04-02/06, párr. 1010; *Prosecutor v. Rutaganda*, Sentencia de la Sala de Primera Instancia I, ICTR-96-3-T, párr. 56; *Prosecutor v. Jelisić*, Sala de Primera Instancia, Sentencia, IT-95-10-T, párr. 70.

¹⁶⁴ ONU, ESTRATEGIA DE GÉNERO IIM Y PLAN DE IMPLEMENTACIÓN, Asamblea de naciones unidas, 30 de septiembre de 2020, pág. 6.

¹⁶⁵ Asamblea General, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, A/73/152, 12 de julio de 2018, párr. 81(d)(i)

¹⁶⁶ Christina Richards, Walter Pierre Bouman y Meg-John Barker (eds.), *Genderqueer and Non-Binary Genders* [Genderqueer y géneros no binarios, Londres: Palgrave, 2017, párr. 5; Simone Ávila y Miriam Pillar Gross; Seminario Internacional Fazendo Gênero 10, Anais Eletrônicos; Florianópolis, 2013, párr 8.

¹⁶⁷ ECPI, art. 21.3

En el presente caso, dentro de la comunidad minoritaria “Los Rosa”, cada persona puede expresar libremente su género sin restricción, aceptando que no se cuenta con un género preestablecido al nacer, sin embargo, es contrario al pensamiento que brinda la GIA, donde se señala que solo se debe contar con personas que se identifiquen como cisgénero, determinando todas las otras expresiones como desviaciones y demonios.¹⁶⁸

Durante el ataque de 2020, las nueve personas que fallecieron se identificaban como no-binarias, y en 2021, civiles Antañales atacaron a mujeres transexuales Rosa metiéndolas en una camioneta, golpéandolas, quitándoles la ropa y cortándoles el pelo para posteriormente dejándolas en una plaza pública de manera infame; así, los secuestradores advirtieron que sus acciones fueron en virtud de la GIA.¹⁶⁹

Asimismo, durante el ataque de noviembre de 2021, se comprende que seguidores de la GIA, secuestraron a personas miembro de “Las Convivir por la Paz” formado por personas cisgénero, lesbianas, mujeres transexuales y personas identificadas como queer y no-binarias, donde fueron llevadas a un lugar alejado, para posteriormente ser violentadas física y sexualmente, mientras les decían demonios.¹⁷⁰

Por lo tanto se comprueba el elemento de motivos de género, demostrando que los ataques fueron en contra de personas con una diversidad genérica amplia.

c) Ronaldo de Todos los Santos cometió el crimen de persecución por motivos de Religiosos

En este orden de ideas, los grupos religiosos son colectivos donde se expresa la libertad religiosa de profesar una creencia, entendido en el sentido de conservar o de cambiar la religión,¹⁷¹ por lo cual, el ataque por estos motivos debe ser dirigido en contra de sitios

¹⁶⁸ Hechos del Caso, párr. 22 y 24

¹⁶⁹ Hechos del Caso, párr 34; Anexo, párr. 12

¹⁷⁰ Hechos del Caso, párr. 44; Anexo, párr. 20 y 21

¹⁷¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 3; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 12.

religiosos de manera sistemática,¹⁷² bienes religiosos o culturalmente significativos.¹⁷³

En virtud de los hechos del caso, se persiguió a las personas Rosa en virtud de su religión, esto debido al lenguaje abiertamente discriminatorio implementado por la población Antañal y por la GIA quienes empezaron a esparcir un mensaje denigrante y de odio en contra de las creencias religiosas de los Rosa en la plataforma de Alpha.¹⁷⁴

Esto se refrendó durante los ataques cometidos en 2021, respecto de los cuales un testigo afirmó que mientras recibía un disparo; un hombre golpeaba la zona afectada mientras gritaba “*a golpes te voy a sacar el demonio*”. Además, durante el ataque del 3 de julio de 2021, se implementó la destrucción de sus lugares sagrados y símbolos religiosos.¹⁷⁵

Por lo tanto, se comprobó la comisión del crimen de persecución por motivos religiosos; más allá de toda duda razonable.

d) Rolando de todos los Santos contaba con una intención discriminatoria

De acuerdo con el TPIY, el crimen de persecución cuenta con una intención discriminatoria y que el autor reconoce que está actuando con una intención consciente de discriminar a cierto grupo,¹⁷⁶ esta se puede inferir a través del comportamiento general del autor como de las circunstancias en las que se cometió el crimen,¹⁷⁷ medidas restrictivas,¹⁷⁸ que fueron realizadas de manera deliberada hacia el grupo.¹⁷⁹

En el presente caso, existió una intención discriminatoria por parte de Rolando de Todos los Santos, debido a que, en su calidad de Easter Priester activamente proliferó comentarios discriminatorios en contra de la comunidad Rosa dentro de su perfil de Alpha, la cual contaba

¹⁷² TPIY, Prosecutor v. Vlastimir Dordevic, Caso No. IT-05-87/1-A, Sentencia (AC), 27 de enero de 2014, párr. 561

¹⁷³ *Ibidem*, párr. 558

¹⁷⁴ Hechos del caso, párr. 7 y 24

¹⁷⁵ Hecho del Caso, párr. 36 y 43; Anexo párr. 16

¹⁷⁶ TPIY, Prosecutor v. Vlastimir Dordevic, Sentencia, Caso No. IT-05-87/1-A, 27 de enero de 2014, párr. 876

¹⁷⁷ TPIY, Prosecutor v. Miroslav Kvočka et al., Judgement, Sala de Apelaciones, 28 February 2005, IT-98-30/1-A, para. 460.

¹⁷⁸ TPIY, Prosecutor v. Radovan Karadžić, Case No. IT-95-5/18-T, Versión pública redactada de la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016 - Volumen I de IV (TC), 24 de marzo de 2016, párr. 536.

¹⁷⁹ TPIY, Prosecutor v. Vlastimir Dordevic, Judgment, Caso No. IT-05-87/1-A, 27 de enero de 2014, párr. 561

con una influencia alta dentro de la población Antaña¹⁸⁰ afirmando que el género y la religión rosa eran desviaciones y demonios que necesitaban ser acabados, además de llamar a los Rosa, como “*asquerosos unicornios*” y “*sucios unicornios*”.¹⁸¹

Por lo cual, esta representación sostiene que Rolando de Todos lo Santos más allá de toda duda razonable contaba con una intención discriminatoria, asimismo, una vez comprobado cada uno de los elementos de persecución, esta Representación sostiene más allá de toda duda razonable, que Rolando fue culpable por el crimen de lesa humanidad por persecución.

G. ROLANDO DE TODOS LOS SANTOS ES RESPONSABLE DE INDUCIR EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 25(3)(B)

En virtud del artículo 25(3)(b) del ECPI, una persona será penalmente responsable por ordenar, proponer o inducir la comisión de un crimen competencia de la Corte, ya sea consumado o en grado de tentativa.¹⁸²

En particular, la incitación implica que una persona exhorte a otra persona a cometer un acto crimen,¹⁸³ teniendo un efecto sustancial en la conducta para que se realice,¹⁸⁴ de manera directa o indirecta.¹⁸⁵

Por lo tanto conforme a la jurisprudencia de la CPI, se ha interpretado que para acreditar la responsabilidad bajo la modalidad de incitar se deben comprobar los siguientes elementos: (i) la influencia que el autor tiene sobre otra persona para cometer un crimen que resultó en su comisión o intento de comisión; y (ii) la instigación tiene un efecto directo en la comisión o tentativa de comisión del crimen.¹⁸⁶

¹⁸⁰ Hechos del Caso, párr. 39 y 40

¹⁸¹ Hechos del caso, párr. 22

¹⁸² ECPI, artículo 25(3)(B).

¹⁸³ CPI, The Prosecutor v. Jean Pierre Bemba Gombo, "Judgment" Artículo 74 del Estatuto", Sala de Cuestiones Preliminares III, 21 de marzo de 2016, No. ICC-01/05-01/08, párr. 74

¹⁸⁴ TPIY, Prosecutor v. Vojislav Šešelj, Judgment, Caso No. IT-03-67-T, 31 de marzo de 2016, párr. 294.

¹⁸⁵ TPIY, Prosecutor v. Jadranko Prlić, Judgment, Caso Núm. IT-04-74-T, 29 de mayo de 2013, párr. 225.

¹⁸⁶ CPI, The Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda, ICC-01/04-02/06, 9 de junio de 2014, párr. 153; TPIR, Prosecutor v. Nahimana et al., Judgment, Sala de Apelaciones, Caso No. ICTR-99-52-A, 28 de noviembre de 2007, párr. 480

i. Rolando de Todos los Santos tenía influencia sobre otros para que realizaran el crimen.

De acuerdo con la jurisprudencia de la CPI y del TPIY, la influencia implica que una persona influya en otros para que cometan un crimen,¹⁸⁷ a través de solicitar actos o omisiones,¹⁸⁸ que tengan como finalidad su comisión.¹⁸⁹

En este orden de ideas, la influencia está relacionada con la comisión del crimen, debido, al vínculo entre el instigador y el autor del crimen,¹⁹⁰ y al efecto sustancial que genera el instigador para que se cometa la conducta.¹⁹¹

De conformidad a los hechos del caso, Rolando al ser Eerste Priester se caracteriza por ser el más alto dirigente de la GIA, lo que le garantiza una posición de poder desde la que ningún Antañal podía cuestionar sus mensajes.¹⁹²

Asimismo, implementó una retórica de odio y discriminación hacia las creencias Rosa y LGBTQ+, que fue influyente para la comisión de los crímenes entre 2020 y 2021, ya que estos destacaban incitaciones desprendidas de las publicaciones en Alpha.¹⁹³ inclusive contribuyendo con conferencias, radio y televisión.¹⁹⁴

Una vez acreditado el elemento de influencia, más allá de toda duda razonable, que Rolando contaba con una influencia tácita dentro de la GIA.

ii. Rolando de Todos los Santos indujo directamente en la comisión del crimen de

¹⁸⁷ CPI, The Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Bosco Ntaganda, ICC-01/04-02/06, 9 de junio de 2014, párr. 153.

¹⁸⁸ TPIR, Prosecutor v. Pauline Nyiramasuhuko, Arsène Shalom Ntahobali, Sylvain Nsabimana, Alphone Nteziryayo, Joseph Kanyabashi and Élie Ndayambaje, Judgment, Caso Núm ICTR-98-42-A, 14 de Diciembre de 2015, párr. 976

¹⁸⁹ TPIY, Prosecutor v. Radovan Karadžić, Judgment, Volume I-IV (TC), 24 de marzo de 2016, párr. 573.

¹⁹⁰ TPIY, Prosecutor v. Pauline Nyiramasuhuko, Arsène Shalom Ntahobali, Sylvain Nsabimana, Alphone Nteziryayo, Joseph Kanyabashi and Élie Ndayambaje, Judgment, Caso No. ICTR-98-42-A, 14 de diciembre de 2015, párr. 3332

¹⁹¹ TPIY, Prosecutor v. Grégoire Ndahimana, Judgment, Caso No. ICTR-01-68-A, 16 December 2013, párr. 147.

¹⁹² Pregunta Aclaratoria, párr 4; Anexo, párr. 8; Hechos del Caso, párr. 18

¹⁹³ Hechos del caso, párr. 35, 36 y 43; Anexo, párr 22, imagen 9 y 17

¹⁹⁴ Hechos del Caso, párr. 18; Hechos Caso, párr. 48

persecución.

De conformidad con la jurisprudencia del TPIY, la instigación implica estimular intencionalmente a otro a cometer un crimen,¹⁹⁵ a través de un apoyo, planificación, preparaciones, amenazas, invitaciones o promesas para que se cumpla la conducta,¹⁹⁶ con un efecto directo y sustancial para su comisión.¹⁹⁷

En el presente caso, Rolando de todos los Santos instigó directamente a la comisión de las conductas, toda vez que llevó varios meses publicando mensajes denigrantes y de odio hacia la comunidad Rosa y LGBTQ+, que señalaban los siguientes: *“el Espíritu me ha comandado a decirles que deben eliminar toda distracción y enfocarse en nuestra misión principal”*; y *“No cabe duda que nos quieren eliminar”*.¹⁹⁸

Estos mensajes comprueban una inducción directa, debido a que en los principales ataques en contra de la comunidad Rosa, varios de los mensajes se esparcieron durante las fechas de los ataques, y que contenían la ideología del Priester, comprobando la inducción del crimen.¹⁹⁹

Una vez comprobado el elemento de que la influencia tuvo impacto sobre el acto, más allá de toda duda razonable, las publicaciones de Rolando de Todos los Santos tuvieron una influencia sobre seguidores de la GIA.

H. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

i. Rolando de todos los Santos ya no se encuentra en una situación de vulnerabilidad

De conformidad con el artículo 31 del ECPI, se delimitan las eximentes, de los cual una persona podría estar en una situación de vulnerabilidad,²⁰⁰ que se comprenden, a partir de la medida de características y situaciones de un individuo o un grupo de personas ante una

¹⁹⁵ TPIY, Prosecutor v. Radoslav Brdanin, Judgment, Sala de juicio II, Caso Núm. IT-99-36-T, 1 de Septiembre de 2004, párr.269

¹⁹⁶ TPIY, Prosecutor v. Dario Kordic, Mario Cerkez, Appeal Judgment, IT-95-14/2-A, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), 17 de diciembre de 2004, párr. 27;

¹⁹⁷ TPIR, Prosecutor v. Athanase Seromba, "Appeal Judgement", ICTR-2001-66-A, 12 de marzo de 2008, párr. 202.

¹⁹⁸ Hechos del Caso, párr. 34; Anexo párr. 22 imagen 1;2;5; 6

¹⁹⁹ Hechos del Caso, párr. 35; 43, Anexo párr. 22

²⁰⁰ ECPI, art 31

amenaza.²⁰¹

En este orden de ideas, esta no puede comprobarse si el acusado es amenazado con daños corporales graves y estos no ocurren de inmediato, si el peligro es simplemente abstracto, siendo, la probabilidad de que ocurra no suficiente,²⁰² de la misma manera, si esa persona se expone voluntariamente a una situación que puede conducir a una amenaza por parte de otros, esa persona debe seguir siendo considerada responsable,²⁰³ asimismo, se debe comprender la gravedad del crimen de conformidad a las circunstancias particulares del caso y el grado de participación del imputado.²⁰⁴

En el presente caso, Rolando en 1988, sufrió de terapias de “conversión” a una edad temprana, constituyendo a circunstancias ajenas al control, siendo una amenaza en dicho tiempo, sin embargo, la probabilidad de que ocurra de nuevo es nula, una vez dados de alta del centro.²⁰⁵

Asimismo, contaba con una intención, al impulsar de manera propia las ideas de la GIA, y desvalorizar las creencias Rosa que posteriormente incitaron a los ataques, asimismo, no existió ninguna amenaza realizada en virtud de lo anterior, siendo esta solo una probabilidad la cual no es suficiente.

En este orden de ideas, no se niega que el autor era una persona vulnerable pero en la actualidad no cuenta con ese carácter debido a su intención y su participación en la incitación del crimen que demuestran que la amenaza solo es una probabilidad que no es suficiente para comprobar la coacción.

Por lo tanto, se demuestra más allá de toda duda razonable, que Rolando actualmente ya no se encuentra en una situación de vulnerabilidad.

²⁰¹ UN, doc. 7817 (2009), Terminología sobre reducción del riesgo de desastres, United Nations International Strategy for Disaster Reduction (UNISDR), p. 34 ; BLAIKIE, P; CANNON, P; DAVIS, I; & WISNER, B, Vulnerabilidad: el entorno social, político y económico de los desastres, Tercer mundo editores, Bogotá, 1996 (e.o: 1994 At risk), p. 89

²⁰² CPI, The Prosecutor v. Dominic Ongwen, “Judgement”, Sala de Juicio IX, 4 de febrero de 2021, No. ICC-02/04-01/15, párr. 2582

²⁰³ CPI; The Prosecutor v. Dominic Ongwen; “Amici Curiae Observations on Duress and the Standards Applicable to Assessing Evidence of Sexual Violence”, ICC-02/04-01/15 A A2, 22 de diciembre de 2021, párr.9

²⁰⁴ TPIY, The Prosecutor v. Kupreskic et al, Appeal Judgment, Sala de Apelaciones, IT-95-16-T, 14 de enero de 2000, párr. 852

²⁰⁵ Hechos del Caso, párr.47 Anexo, párr. 2

ii. Rolando de Todos los Santos Coacción

De acuerdo con el artículo 31 del ECPI, la coacción consiste en que una persona amenace eminentemente de muerte o lesión a otra con el afán de que cometa un crimen competencia de la Corte que se vea comprometido a realizar de manera necesaria, para evitar dicha amenaza, siempre que el autor no tenga la intención de causar un daño mayor.²⁰⁶

Por lo tanto, de conformidad con artículo 31.1(d) del ECPI, la modalidad de coerción debe de acreditar los siguientes requisitos: (1) El primer elemento es que la presunta conducta constitutiva del crimen fue causada por coerción resultante de una amenaza inminente de muerte o de un daño físico grave continuado a una persona. La amenaza en cuestión puede ser (i) hecha por otras personas o (ii) constituida por otras circunstancias ajenas a su control.²⁰⁷

Asimismo; (2) el segundo elemento, es que la persona actúa necesaria y racionalmente para evitar la amenaza. Independientemente de consideraciones de proporcionalidad o viabilidad, la persona no está obligada a tomar todas las medidas posibles para evitar la amenaza;²⁰⁸ (3) El tercer y último elemento es la falta de intención de causar un daño mayor al que la persona intentaba evitar.²⁰⁹

En el presente caso, se comprueba que Rolando de Todos los Santos no fue coaccionado espiritualmente, debido a que durante sus publicaciones dentro de los cuatro ataques no existe una coacción por parte del Espíritu su deidad, debido a que su formación se instruye desde grupos fundamentalistas y desde tener unos padres que cuentan con la Religión Antañal, haciéndole un experto sobre su ideología, asimismo, intencionalmente actúa en virtud de su religión, contando con matices discriminatorios previos al ser el alto líder, que implemento una vez tomado el cargo, comprobando que sus acciones no son para evitar su evitar el infierno

²⁰⁶ ECPI, artículo 31 (d); CPI, *The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, “Defence Request for the Chamber to Issue an Immediate Ruling Confirming the Burden and Standard of Proof Applicable to Articles 31(1)(a) and (d) of the Rome Statute”, ICC-02/04-01/15, 28 de enero de 2019, párr. 10.

²⁰⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1 de julio de 2002, U.N.T.S., No. 38544, artículo 31(1)(d); CPI, *The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, “Judgement”, Sala de Juicio IX, 4 de febrero de 2021, No. ICC-02/04-01/15, párr. 2581.

²⁰⁸ *The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, “Judgement”, Sala de Juicio IX, 4 de febrero de 2021, No. ICC-02/04-01/15, párr. 2583.

²⁰⁹ *The Prosecutor v. Dominic Ongwen*, “Judgement”, Sala de Juicio IX, 4 de febrero de 2021, No. ICC-02/04-01/15, párr. 2584.

Antañal, sino por el odio y discriminación que cuenta hacia la ideología Rosa.²¹⁰

Por lo tanto se comprueba más allá de toda duda razonable, que no fue coaccionado por sus religión y su deidad, sino realizar su acciones con intención y conocimiento propio.

VII. PETITORIOS

En razón de lo anterior, la Representación Legal de las Víctimas solicita que la Sala de Juicio XIV declare:

1. Que esta Representación está legitimada para representar las voces de 6,283 víctimas resultantes de los ataques en la República de Casia, así como también debe de aceptar la evidencia digital proporcionada por la Fiscalía pues cumple con los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.
2. La configuración de los elementos que acreditan el crimen de genocidio mediante matanza de miembros de un grupo religioso contemplado en el artículo 6(a), lesión grave a la integridad física o mental contemplado en el artículo 6(b), sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial contemplado en el artículo 6(c) y traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo contemplado en el artículo 6(e) del Estatuto, más allá de toda duda razonable.
3. La configuración de los elementos que acreditan la responsabilidad del crimen de genocidio bajo la forma de responsabilidad del artículo 25(3)(e), de insitgar a cometer genocidio de acuerdo con el artículo 25(3)(e) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.
4. La configuración de los elementos que acreditan establezcan más allá de toda duda razonable la existencia de elementos para acreditar crímenes de lesa humanidad de persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos culturales, religiosos y de género, contemplado en el artículo 7(1)(h) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.
5. La configuración de los elementos que acreditan la responsabilidad bajo la modalidad de haber incitado pública y directamente a otros a cometer crímenes de lesa humanidad, de conformidad al artículo 25(3)(b) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

²¹⁰ Anexo, párr. 2; Hechos del caso, párr. 40; 47; 49

6. Que no se tome en cuenta la situación de vulnerabilidad, puesto que Rolando de Todos los Santos no cumple con los requisitos establecidos por la Corte.

IX. REFERENCIAS

- BLAIKIE, P, et. al., Vulnerabilidad: el entorno social, político y económico de los desastres, Tercer mundo editores, Bogotá, 1996.
- RICHARDS, Christina, et. al., Genderqueer and Non-Binary Genders, Londres, Palgrave, 2017.
- DE ARCOS TEJERIZO, María, *Digital evidence and fair trial rights at the International Criminal Court*, Leiden Journal of International Law, 2003.
- NOVAK, Martín, et. al., New Approaches to Digital Evidence Acquisition and Analysis, National, Institute of Justice Journal, 2019.
- ÁVILA, Simone y Gross, Miriam Pillar, Seminário Internacional Fazendo Gênero 10, Anais Eletrônicos; Florianópolis, 2013